

343.052
F634 12
1967
F.F.Y.C.S.
G. H.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



**NORMAS JURIDICAS QUE REGULAN EN EL SALVADOR EL GRAVAMEN A
LAS UTILIDADES DE LAS PERSONAS NATURALES, SOCIAS DE
COMPAÑIAS ANONIMAS.**

T E S I S

PRESENTADA POR

HUGO FLORES MENJIVAR

PREVIA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

JUNIO 1967



DEDICATORIA

A mis padres: ALBERTO FLORES M.

LOLA DE FLORES M.

A mi esposa: EVELYN :

A mis hijos: HUGO ERNESTO.

EVELYN MARIA

MARIA ALICIA

CLAUDIA MARIA

S U M A R I O

INTRODUCCION

CAPITULO I

Las primeras leyes del impuesto sobre
la renta Pag. . . 1

CAPITULO II

Decreto Legislativo No. 520:
Ley de Impuesto sobre la Renta de 1950 " 6

CAPITULO III

Decretos Legislativos Nos. 1307 y 2529:
Adiciones al Decreto Legislativo No. 520 " 26

CAPITULO IV

Decretos Nos. 300, 442 y 502 del Direc-
torio Cívico Militar de El Salvador:
Modificaciones al Decreto Legislativo -
No. 520 " 34

CAPITULO V

Decreto Legislativo No. 34:
Derogatoria del Decreto No. 502 del Di-
rectorio Cívico Militar de El Salvador " 44

CAPITULO VI

Decreto Legislativo No. 472:
Ley de Impuesto sobre la Renta de 1963 " 46

CAPITULO VII

Aplicación de las reglas legales " 50

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

No existe en El Salvador legislación especial que grave con impuesto las utilidades que obtiene un accionista a través de la sociedad anónima de la cual es socio. El régimen impositivo para tales utilidades lo encontramos en una ley general: la Ley de Impuesto sobre la Renta.

A este respecto, la citada ley establece en el inciso primero del Art. 11 que "el socio de sociedad anónima, al determinar su renta personal, deberá computar únicamente las utilidades realmente percibidas", debiéndose entender por utilidades realmente percibidas, según el inciso segundo del mismo artículo, "aquellas que han sido distribuidas al socio, sea - en efectivo, en especie o mediante operaciones contables."

En seguida, la misma ley establece en el Art. 12 las reglas que deberán observarse para la determinación de las utilidades distribuibles, cuando dice: "Para los efectos de la determinación de las utilidades distribuibles éstas deberán comprender, además de las utilidades determinadas conforme a la ley para los efectos del impuesto de la propia sociedad, - cualquier otra utilidad que aunque estuviera exenta para la sociedad, no lo estuviere para el socio, excepto las cantidades correspondientes a reservas legales en el límite mínimo que señala el numeral 3 del artículo 28 de esta ley, y el impuesto pagado por la propia sociedad. Sin embargo, no estarán comprendidas entre las utilidades distribuibles, las cantidades que a título de sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses hubiere pagado la sociedad, aunque para los efectos del impuesto de ésta no se hubieren considerado deducibles. Dichas cantidades deberán ser computadas como ingresos por las propias personas que las percibieren."

Pretendemos en las siguientes líneas aclarar el significado y alcance de las disposiciones legales transcritas, - que son aquellas que a nuestro juicio contienen las reglas que caracterizan el sistema general empleado por el legislador salvadoreño para gravar a los accionistas por los dividendos que

se les distribuyan, y para ello, haremos un breve recorrido -- por las distintas leyes de impuesto sobre la renta que sucesivamente han regido en El Salvador.

En todo caso, nos concretamos a tratar de aclarar - el texto de la ley.

CAPITULO I

LAS PRIMERAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El impuesto sobre la renta fue establecido en El Salvador por Decreto Legislativo de 19 de mayo de 1915, publicado en el Diario Oficial No. 118, Tomo 78, correspondiente al día 22 del mismo mes y año. En dicho decreto el legislador expresó que una ley especial determinaría los funcionarios, autoridades y procedimientos aplicables, tanto a la percepción del impuesto como a los recursos que se establecieran en favor de los contribuyentes, ley especial promulgada pocos días después, por Decreto Legislativo de 15 de junio del mismo 1915, bajo el título de "Ley Reglamentaria del Impuesto sobre la Renta".

En esta última ley, que fué publicada en el Diario Oficial No. 154, Tomo 79, correspondiente al 3 de julio de 1915, se especificó que eran sujetos pasivos de imposición todos los salvadoreños, centroamericanos y extranjeros, de cualquier sexo y condición, que dispusieran en el país de una renta, lo mismo que todas las personas morales o jurídicas establecimientos, sociedades y asociaciones que poseyeran o explotaran un comercio o industria en el territorio de la República, o ejercieran de una manera independiente una profesión lucrativa cualquiera, o se dedicaran a operaciones agrícolas, industriales o comerciales por medio de agencias o sucursales, excepción hecha de las sociedades y los establecimientos de caridad o de utilidad pública que gozaran de exención expresa, los cuales, por disposición del Art. 4 letra c) no quedaron sujetos al impuesto. Aparece así contemplada por primera vez la tributación de las sociedades en la legislación salvadoreña.

Por otra parte, el inciso tercero del Art. 3 de la misma ley estableció que al hacerse el cálculo de la renta personal de cada socio se excluiría la proveniente de las ganancias sociales ya tasadas, por lo que nuestra primera legislación sobre imposición de utilidades sociales obligó sólo a tri

butar a la sociedad al considerar a ésta como sujeto único de imposición, pues exoneró del pago de impuesto a los socios -- por las utilidades previamente impuestas. En otras palabras, durante la vigencia de las expresadas leyes no existió doble imposición.

A partir del 1o. de enero de 1917 entró en vigencia la Ley de Impuesto sobre la Renta promulgada por Decreto Legislativo de 19 de junio de 1916, publicado en el Diario Oficial No. 140, Tomo 80, del 21 del mismo mes y año. Esta nueva ley introdujo entre otras innovaciones la contenida en el No. 4o. del Art. 19 que expresó, que no estarían sometidas al pago del impuesto sobre la renta las sociedades o compañías, pero que en el activo de los socios se incluirían las utilidades, emolumentos o dividendos que percibieran estos últimos.(1) Y para darle mayor efectividad al No. 4o. arriba citado, por Decreto Ejecutivo de 18 de agosto de 1916, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo 81, correspondiente al día 30 -- del mismo mes y año, se promulgó el Reglamento de la Dirección General de Contribuciones Directas, en el cual, por medio del Art. 9 se prescribió, que aunque las sociedades estaban exentas de pagar impuesto sobre la renta, el gerente, administrador o representante social requerido para ello por la citada Dirección, estaba obligado a remitir a ésta la lista de los socios de la compañía, indicando las utilidades que a cada uno le hubiera correspondido, bajo pena de multa de veinticinco pesos y de sujetar a la sociedad al pago de la renta que -- por la omisión hubiere dejado de percibir el Fisco de los socios.

Como puede establecerse, a partir de la vigencia de esta ley, el sistema anterior de gravar a la compañía y de -- eximir a los socios del impuesto sobre las utilidades, se sustituye por otro totalmente opuesto, pues queda exenta la sociedad y el socio debe incluir su parte de utilidades en su --

(1) No especificó la ley si las utilidades que debía incluir un socio en su activo eran las distribuibles o las realmente distribuidas. Tampoco estableció reglas para la -- computación del monto de dichas utilidades.

activo. Pero este nuevo sistema estuvo en vigencia durante - escaso tiempo. En efecto, fue derogado por Decreto Legislativo de 15 de julio de 1918, publicado en el Diario Oficial No. 167, Tomo 85, de fecha 22 del mismo mes y año, en cuyo Art. - 2o. se dispuso que cuando las sociedades fueran sujeto de imposición, se rebajaría en la renta de los socios las utilidades o dividendos que provinieran de la sociedad impuesta. Por tanto, en virtud de esta derogatoria, cobran vida nuevamente las prescripciones de las primeras leyes del impuesto sobre - la renta; es decir, cuando se grava a la compañía no se grava a los socios.

Este decreto derogatorio no contiene expresamente - la fecha o el término después del cual entrará en vigencia, - pero aplicando los Arts. 78 de la Constitución Política de == 1886 y 6o. y 7o. del Código Civil vigentes a la época de su - promulgación(1), establecemos que debió regir a partir del 3 de agosto de 1918 y que por tanto, tuvo una vida efímera la - etapa en que se gravó por primera vez a los accionistas por - los dividendos sociales, ya que rigió únicamente el período - comprendido entre el 1o. de enero de 1917 y el 2 de agosto de 1918.

Las razones de la derogatoria las encontramos claramente manifestadas en los propios Considerandos del Decreto y en la Memoria de Hacienda de 1917. En los primeros se expresa que la exención decretada en favor de las sociedades fue - causa de evasiones del pago del impuesto, precisamente por -- parte de personas de mayor capacidad contributiva, y en la Memoria se dice, con respecto a un proyecto de Ley de Impuesto sobre la renta en que se derogaba la exención para las sociedades:(2) "En uno de los artículos de la ley vigente se esta-

(1) Según esas disposiciones las leyes de carácter permanente obligan, por regla general, después de transcurridos doce días de su publicación oficial.

(2) Tal proyecto expone: "Las sociedades serán también sujetos de imposición". "Cuando las sociedades sean sujeto de imposición, se rebajarán en la renta de los socios las utilidades o dividendos que provengan de la sociedad impuesta". (Arts. 2 inciso 2o. y 26).

tuye exención en favor de las sociedades, para tasar a los socios. Se inspiró esta reforma en la idea de justicia, pues - el producto del trabajo unido tenía, con motivo de ser progresivo el impuesto, un porcentaje mayor; pero no se previeron - las malas consecuencias, entre otras, la mayor facilidad para la evasión del impuesto, precisamente en los elementos que tienen mayores rendimientos en el país. La exención de las sociedades produjo en el impuesto una merma poco menor de \$40.000.-"

Este sistema de hacer tributar sólo a las sociedades, es el de más larga duración, ya que se mantuvo en vigor durante los años comprendidos entre 1918 y 1951, no obstante las modificaciones introducidas a la ley, que a continuación citamos.(1)

Por Decreto Legislativo No.97 de 13 de diciembre de 1940, publicado en el Diario Oficial No. 36, Tomo 130, de fecha 13 de febrero de 1941, vigente desde el 21 del mismo mes y año por disposición de su Art. 24, se reformó, adicionó, -- sustituyó y derogó una sustancial parte del articulado de la ley vigente desde el 1o. de enero de 1917. Entre las derogatorias encontramos que por el Art. 23 del Decreto, se dejó sin efectos expresamente el Art. 2o. del decreto de 15 de julio de 1918, que a su vez había derogado el No. 4o. del Art. 19 de la ley de 1917, que había establecido la exención para las sociedades y el gravamen para los socios. Pero, con la vigencia de este Decreto Legislativo No. 97 no se alteró el sistema de gravar a la sociedad como único sujeto, pues simultáneamente, en el segundo inciso de los dos con que se adicionó el Art. 9o. de la Ley de 1917 se dijo: "Si una sociedad por cualquier motivo, no pudiera ser calificada como contribuyente, se sumará a la renta de los socios o accionistas las utilidades o dividendos que provengan de la sociedad no impuesta." disposición que interpretada a contrario sensu vino a decir -

(1) Para una amplia exposición de los antecedentes históricos del impuesto sobre la renta, véase la obra del Dr. Belarmino Suárez titulada "El Impuesto sobre la Renta en El -- Salvador, según Documentos Oficiales". Publicación de la Dirección General de Contribuciones Directas. 1921.

que cuando una sociedad fuera calificada como contribuyente - no se sumarían a las rentas de los socios o accionistas las - utilidades impuestas para la sociedad.

Tampoco se modificó el sistema con las reformas y - sustituciones contenidas en el Decreto No. 43 de 10 de mayo - de 1941, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 130, co - rrespondiente al 15 de mayo de 1941 y vigentes desde el 27 de - ese mes, ya que al sustituirse totalmente el Art. 9o. de la -- ley de 1917 se estableció en los incisos segundo y tercero -- del nuevo Art. 9 que los socios no pagarían impuesto sobre las - rentas que percibieran de sociedades que ya lo hubieren satis - fecho.

La modificación del sistema se producirá hasta el - 31 de diciembre de 1951, al entrar en vigencia la Ley de Im-- - puesto sobre la Renta promulgada el 10 de diciembre de 1951.

CAPITULO II

DECRETO LEGISLATIVO No.520:

Ley de Impuesto sobre la Renta de 1951.
Promulgación: 10 de diciembre de 1951.
Publicación: D.O. No.232, Tomo 153, de
17 de diciembre de 1951.
Vigencia: 31 de diciembre de 1951.

Hemos dicho que las leyes vigentes antes de 1951 consideraban como sujeto único de impuesto por las ganancias sociales a la compañía.(1) Ella pagaba el impuesto, quedando libres los socios de tributar por las utilidades que se les distribuían. El gravamen era por tanto único, y los socios pagaban impuesto sólo por aquellos ingresos distintos de las utilidades. Así, si un accionista recibía \$10.000.00 por dividendos y al mismo tiempo percibía \$15.000.00 en concepto de honorarios por servicios profesionales, quedaba obligado a pagar impuesto sólo sobre los \$15.000.00, porque por los \$10.000.00 ya la compañía había tributado.

Durante tales años también existía una misma cuota progresiva de impuesto, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas; por lo que al aplicarse idéntica tasa progresiva para las personas jurídicas y para las personas naturales que no actuaban en forma asociada, se colocaba en situación desventajosa a los socios, en virtud de que, siendo las utilidades de la sociedad la suma de las que se distribuirían a los socios, se acumulación traía como consecuencia una aplicación de cuotas de progresión más altas que las que corresponderían a la capacidad contributiva personal de cada socio. (2)

-
- (1) Excepción hecha del período comprendido entre el 1.º de enero de 1917 y el 2 de agosto de 1918, período en que, como se ha visto, rigió un sistema opuesto.
- (2) Por ejemplo, conforme a las tasas vigentes en 1944, cinco personas integrantes de una sociedad anónima pagaban por \$50.000.00 de ganancias, un impuesto social de \$6.150.00. En cambio, estas mismas personas actuando en sociedad de hecho pagaban \$430.00 de impuesto cada uno, o sea, un total de \$2.150.00.

Por otra parte, tal sistema se convertía en proporcional en sus efectos. Veámoslo matemáticamente: una sociedad que obtenía ₡100.000.00 de utilidades, pagaba, supongamos, un impuesto de ₡10.000.00, cantidad que disminuida de las utilidades a distribuir, dejaba ₡90.000.00 para repartirse entre los socios según el porcentaje de sus aportes. Quiere decir, que los ₡10.000.00 que se pagaron de impuesto habían sido también distribuidos proporcionalmente entre los socios, convirtiendo el sistema en proporcional, ya que los accionistas estaban pagando el impuesto a través de la sociedad, en proporción de sus aportes. Así, el socio cuyo aporte era de un 80% de capital, estaba pagando ₡0.10 de impuesto por cada peso -- que obtenía de las utilidades, pues de aquellos ₡10.000.00 -- que pagó la sociedad como impuesto, le correspondían ₡8.000.00. En efecto, si la sociedad no hubiera pagado el impuesto, ese accionista hubiera obtenido ₡80.000.00, pero como los ₡100.000.00 fueron disminuidos por los ₡10.000.00 que se pagaron de impuesto, el socio obtuvo únicamente ₡72.000.00 de utilidades; es decir, obtener ₡80.000.00 le costó ₡8.000.00 del impuesto que pagó la sociedad. Y aquel socio que con un aporte de un 2% del capital social hubiera obtenido ₡2.000.00 si la sociedad no hubiera pagado ningún impuesto, obtuvo sólo ₡1.800.00; es decir, contribuyó con ₡200.00 al impuesto pagado por la sociedad. Entonces, por cada colón que percibió este socio minoritario, pagó la misma cuota de ₡0.10 que pagó el socio mayoritario que obtuvo ₡80.000.00 de utilidades. Queda entonces evidente que el sistema progresivo se reducía en última instancia para los socios, en un sistema proporcional:(1)

Los inconvenientes citados llevaron al legislador de 1951 a establecer, con una doble imposición atenuada en el impuesto social, un sistema que consultara la capacidad contributiva de quien percibiera las utilidades. Tenía que cumplirse con el principio de la justa distribución de las cargas pú-

(1) Así lo explica el Dr. Alfonso Moisés Beatriz en la pag. 115 de sus "Notas Acerca del Impuesto sobre la Renta". Publicación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1960.

blicas y para ello era necesario gravar más al socio que obtuvo \$72.000.00 de utilidades, que a aquel que recibió \$1.800.- de dividendos.

Así, la ley de 1951 adoptó un sistema mixto gravando al socio y también a la sociedad, pero cumpliendo con el principio de justicia en la distribución, según su propio legislador lo expresa.(1)

Pero en cambio, introdujo el sistema de la doble imposición, sistema que es explicado por Einaudi con respecto a las sociedades anónimas así: "Algunos sistemas tributarios -- gravan los establecimientos industriales como productores de una determinada renta; por ejemplo, de 1.000.000 de liras anuales. Si el establecimiento es de propiedad privada, no pasa más; pero si pertenece a una sociedad anónima que haya emitido acciones, a las cuales todos los años se distribuye un dividendo, sucede a veces que se considera la acción como una nueva cosa productora de renta; por ejemplo, 10 liras al año, y las 10 liras se consideran objeto de imposición a cargo de los accionistas, aparte de gravar el millón a cargo de la sociedad. Este es el caso típico de doble imposición." (2)

De tal manera la ley de 1951 obligó a tributar a la sociedad y al socio por las mismas ganancias sociales, sistema que quedaría permanente hasta nuestros días.

Pero aquí cabe considerarse el distinto tratamiento que el inciso 2o. del Art. 6 del Decreto No. 520 confirió a -

-
- (1) El nuevo sistema estableció que las sociedades pagarían una cuota moderada y el socio computaría en su renta personal las utilidades que se le distribuyeran, pagando el impuesto correspondiente a su propia capacidad contributiva. Con este sistema, se sustituyó el anterior consistente en gravar a la sociedad con una tasa personal progresiva y declarar exento al socio por las utilidades que percibiera, el cual tenía el inconveniente de que en última instancia eran los socios los que resultaban económicamente afectados en forma proporcional y no progresiva, por lo que el sistema no cumplía con el principio de la igualdad en el sacrificio. Esto se expresa en la Exposición de Motivos de la propia ley.
- (2) Luigi Einaudi. "Principios de Hacienda Pública." Editorial Aguilar. Madrid. Quinta Edición. Pag. 127.

los socios según fuera la clase de sociedad a que pertenecieran.- Conforme esta disposición(1) el contribuyente, al determinar su renta personal, debía incluir en la computación el monto de las utilidades obtenidas de las sociedades a que pertenecía, excepto que dichas utilidades provinieran de una sociedad anónima, es decir, que el contribuyente fuera un socio accionista, en cuyo caso debía computar sólo las que realmente se le distribuyeran.

Como puede apreciarse, la regla prescribió que un socio no anónimo debía computar en su declaración de renta la parte de las utilidades que le correspondieran en las ganancias sociales. Es decir, desde que se estableciera una utilidad para el socio en determinado ejercicio social, dicho socio estaba obligado a incluirla en su próxima declaración de renta como parte de sus ingresos.(2) Por el contrario, el socio de sociedad anónima únicamente quedó obligado a computar y pagar impuesto por aquellas utilidades que realmente, que verdaderamente se le repartieran, con lo cual se creó una exención para las utilidades no distribuidas, cuyo fundamento teórico lo explica Einaudi así: "La sociedad anónima no es una persona física y no está dotada de la propiedad de consumir el rédito producido. Es sólo un intermediario para hacer que ciertos r ditos puedan obtenerse en una cierta cuant a. Es un  rganoproductor de r dito, pero no consumidor de  l. Los socios, verdaderos propietarios del activo social, s lo tienen la disponibilidad de aquello que se les ha distribuido. Esta raz n para excluir las reservas de la imposici n es en

(1) Art. 6 inciso 2o.: "Al determinar su renta personal, el socio deber  incluir en la computaci n, el monto de las utilidades que le corresponder an al hacerse una distribuci n total de las utilidades de la sociedad, salvo que provengan de una sociedad an nima, en cuyo caso deber  computar aquellas realmente distribuidas, sea en efectivo, en especie, o mediante operaciones contables."

(2) Los socios no accionistas quedaron obligados al pago del impuesto por las utilidades que les corresponder an al hacerse una distribuci n te rica de las ganancias sociales, tal como si verdaderamente se les repartieran las utilidades, seg n sus respectivos aportes.

sí misma perentoria y suficiente."(1)

Con todo ello resultó que la ley de Impuesto sobre la Renta de 1951, al gravar a los accionistas sólo cuando percibieron dividendos realmente, dejó fuera de sus alcances las ganancias retenidas por la sociedad.

Pero la razón que realmente impulsó al legislador a establecer la discriminación de tratamientos, fue la de crear un incentivo fiscal: permitir a las sociedades anónimas el retener las utilidades sin gravamen, concediéndoles la oportunidad de contar con recursos financieros propios. En otras palabras, se pospuso el interés fiscal indefinidamente en beneficio de la formación del ahorro, al permitirse el retardo del cumplimiento de la obligación fiscal del socio por medio del recurso de no distribuir dividendos; así, fomentando la acumulación de utilidades, el Decreto No. 520 estimuló el surgimiento y crecimiento de las sociedades anónimas, con el consiguiente beneficio para el desarrollo económico del país.

De manera que a partir del 31 de diciembre de 1951, fecha en que entró en vigencia el Decreto No. 520, por virtud del inciso 2o. de su Art. 6, los accionistas, al determinar + su renta personal, quedaron obligados a incluir en su computación el monto de las utilidades que realmente se les distribuyeran,

Un ejemplo nos aclarará el procedimiento establecido por tal disposición: Una compañía anónima obtiene bajo la vigencia del Decreto No. 520 la cantidad de ₡100.000.00 de utilidades netas. Supongamos que la sociedad tiene un capital de ₡500,000.00 dividido en 500 acciones comunes de ₡1.000.00, de las cuales sus socios A, B, C, D y E poseen respectivamente 100, 50, 150, 75 y 125 acciones.

Según las utilidades líquidas de la sociedad, corresponde un dividendo de ₡200.00 por cada acción, por lo que la utilidad repartida a los accionistas quedará así:

(1) Luigi Einaudi. Obra citada. Pág. 199.

<u>Socio</u>	<u>No. Acciones</u>	<u>Utilidades por acción</u>	<u>Utilidad Recibida</u>
A	100	¢200.00	¢20.000.00
B	50	"	"10.000.00
C	150	"	"30.000.00
D	75	"	"15.000.00
E	125	"	"25.000.00

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del Art. 6 antes mencionado, los accionistas del ejemplo debieron computar en su declaración de renta las utilidades que les -- fueron repartidas adicionándolas a sus ingresos provenientes de otras fuentes, para determinar en definitiva, hechas las -- deducciones ~~permitidas~~ permitidas por la ley, sus respectivas rentas imponibles y el impuesto a pagar conforme a su tasa -- personal, como se explica a continuación:

<u>Socio</u>	<u>Utilidades Recibidas</u>	<u>Otros Ingresos</u>	<u>Renta total</u>
A	¢20.000.00	¢18.000.00	¢38.000.00
B	"10.000.00	"14.000.00	"24.000.00
C	"30.000.00	"24.000.00	"54.000.00
D	"15.000.00	" 3.000.00	"18.000.00
E	"25.000.00	" 7.000.00	"32.000.00

<u>Socio</u>	<u>Deducciones</u>	<u>Renta Imponible</u>	<u>Impuesto(1)</u>
A	¢10.000.00	¢28.000.00	¢ 3.170.00
B	" 8.000.00	"16.000.00	" 1.380.00
C	"14.000.00	"40.000.00	" 5.300.00
D	" 7.000.00	"11.000.00	" 770.00
E	"11.000.00	"21.000.00	" 2.090.00

En el caso anterior la compañía acordó distribuir la totalidad de las utilidades obtenidas; pero la sociedad -- pudo acordar llevar a reserva ¢50.000.00 y repartir a los so -- cios sólo los otros ¢50.000.00, por lo que conforme a la dis -- posición que obligaba a computar únicamente las utilidades -- realmente distribuidas, los accionistas hubieran incluido en su declaración exactamente la mitad de las sumas que cada -- uno computó, así:

(1) Obsérvese como en el ejemplo se cumple el criterio expre -- sado por el legislador en la Exposición de Motivos del De -- creto No. 520, cuando manifestó que con el nuevo sistema los socios pagarían su impuesto conforme a su propia capa -- cidad contributiva.

<u>Socio</u>	<u>No. Acciones</u>	<u>Utilidad por acción</u>	<u>Utilidad Recibida</u>
A	100	¢100.00	¢10.000.00
B	50	"	" 5.000.00
C	150	"	"15.000.00
D	75	"	" 7.500.00
E	125	"	"12.500.00

Por consiguiente, conforme a las reglas legales, en este caso ¢50.000.00 hubieran quedado sujetos a impuesto de los accionistas y exentos ¢50.000.00 llevados a reservas por la sociedad.

En los ejemplos precedentes la sociedad verifica sus repartos en efectivo, lo que por disposición legal constituye reparto real de utilidades; pero recuérdese que el legislador estableció que también era distribución real la que se verificaba en especie o mediante operaciones contables, por lo que es necesario referirnos a estas expresiones.

Si bien la ley no especificó a que quizo remitirse al hablar de utilidades distribuidas en especie o mediante operaciones contables, pues ni enumeró los casos que podían comprenderse bajo tales formas de reparto, ni tampoco estableció norma alguna para llegar a esa conclusión, creemos posible obtener una regla de carácter general que sirva para determinar en cada caso concreto, si existió reparto real de dividendos en especie o mediante operaciones contables. Dicha regla deberá estar en armonía con el fundamento que en general informa al impuesto sobre la renta y específicamente concordar con el criterio que llevó al legislador a gravar para los accionistas sólo las utilidades realmente percibidas.

En relación con el primer aspecto, si por renta entendemos una ganancia derivada del capital o del trabajo o de la combinación de ambos factores, tal concepto se relacionará con el incremento de la capacidad económica del contribuyente. Así, pareció entenderlo el Art. 10. del decreto que comentamos, cuando al establecer el fundamento del impuesto dijo - que las personas naturales o jurídicas...etc., pagarían impuesto sobre las rentas "que obtengan en El Salvador...."

Veamos el comentario que al respecto expone el Dr.

Alvaro Magaña h.(1). Comienza expresando el mencionado doctor que el concepto de renta para fines fiscales no coincide con el concepto de renta en sentido económico, el cual es un concepto más amplio, elaborado con criterio más objetivo, pues - la peculiaridad del concepto de renta fiscal está determinado por las características propias de la economía financiera en general y por los objetivos particulares que se desean realizar a través del impuesto, tales como la justicia tributaria, los incentivos económicos, etc. Afirma, citando a Giannini, - que es obvio ante todo que el primer presupuesto de la Renta debe consistir en una riqueza nueva que se añada a la riqueza preexistente o más exactamente un aumento de valor que se produce en el patrimonio de un sujeto", principio del cual se desprende que el presupuesto de hecho del tributo es la obtención efectiva de una ventaja económica, pues si observamos -- bien el contenido del hecho imponible encontraremos que el aumento de riqueza que constituye renta, no es un dato jurídico sino meramente económico.

Con respecto al concepto de renta fiscal en el derecho positivo salvadoreño, el Dr. Magaña, al examinar el Decreto No. 520 se expresa así: "Nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta, como otros ordenamientos extranjeros, no da un concepto de renta, limitándose a seguir un sistema de enumeración - de las categorías o especies más comunes de renta..... El concepto se desprende además de otras disposiciones, pero debemos notar que el inciso 1o. del Art. 1 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, tanto en su redacción original como en la vigente y el Art. 1o. del Reglamento prescriben: que están obligados al pago del impuesto las personas que "obtingan" renta en El Salvador, y además el Art. 3 mencionado, al referirse a la renta bruta, expresa que deben sumarse "los productos totales de las distintas fuentes de ingreso incluyendo los provenientes....", idea completada por el Art. 9 del Reglamento que de

(1) Dr. Alvaro Magaña h. "Los intereses pagados a los socios como ingreso gravable en la Ley de Impuesto sobre la Renta." Publicación de la Asociación de Estudiantes de Derecho. 1961. Págs. 18 a 21.

sarrollando el mismo concepto en una forma más correcta y clara dice "el valor total de los ingresos del contribuyente... De lo cual se desprende que debe obtenerse un ingreso para -- que pueda hablarse de renta fiscal, o sea que el presupuesto doctrinario de una "riqueza nueva que se añade" o sea "aumento de valor en el patrimonio" es lo que nuestro ordenamiento caracteriza y exige, con toda justicia, al señalar que debe obtenerse una renta o sea haber un ingreso del contribuyente."

Sigue diciendo el autor transcrito, que corresponde al legislador limitar los alcances del concepto y declarar -- cuales ingresos no deben incluirse y cuales deducciones podrán hacerse para establecer en definitiva lo que constituye la -- renta fiscal; pero que la característica fundamental está expresada claramente en las disposiciones mencionadas, por lo -- que puede concluirse que la ley salvadoreña acertadamente no se aparta de los principios doctrinarios expuestos, y que la necesidad de que haya un ingreso, sea que lo llamemos aumento de riqueza o crecimiento del patrimonio, es condición indis-- pensable para que pueda hablarse en nuestro sistema legal de una renta para efectos fiscales.

La relación jurídico tributaria correspondiente al impuesto cuestionado, dice el Dr. Magaña, "exige el precisar el sujeto pasivo de la obligación, el supuesto jurídico que -- da nacimiento a éste y el momento preciso en que surge dicha obligación. Nuestra Constitución Política ha consagrado en -- su Art. 119 el principio doctrinario de: Nullum Tributum Sine Lege, es decir que no pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley. En consecuencia todos los elementos de la relación jurídica tributaria deben estar definidos por la ley, y en ese orden aquellos conceptos integrantes del supuesto le -- gal que da nacimiento a la obligación fiscal también deben es -- tar definidos en la ley con toda claridad. Como toda rela -- ción jurídica, la tributaria exige, para considerarla como tal, que se verifique el supuesto jurídico, denominado también he -- cho imponible, o presupuesto de la imposición, o hecho gravado. Es decir que la existencia de la obligación tributaria exige

que antes se realicen las circunstancias de hecho que la misma ley señala como situación generadora del crédito fiscal, - Así, no se puede hablar de la existencia de una obligación -- tributaria sin la ocurrencia de la situación prevista por la ley para que alguien adquiriera la calidad de deudor del impuesto. El hecho imponible o hecho gravado tiene como misión específica la de dar nacimiento a la obligación tributaria a -- cargo de determinado individuo, de tal modo que no habrá obligación de pagar un impuesto en tanto el supuesto legal no se verifique, es decir, se concrete de hecho en la realidad, cumpliéndose así el principio constitucional de Nullum Tributum Sine Lege. De conformidad con lo anterior cada ley, de acuerdo con la naturaleza del impuesto que establezca, señala el -- hecho cuya realización dará nacimiento a la obligación de pagar."

Concluye el Dr. Magaña afirmando que la obligación del pago del impuesto surgirá hasta que se realice el supues--to hecho imponible; que a contrario sensu no es posible hablar de que haya nacido la obligación mientras no se haya concretado el hecho gravado; y que, tratándose del impuesto sobre la renta, la situación generadora del crédito fiscal es la obtención de una renta, por lo que necesariamente la obligación de pagar este impuesto no surgirá mientras una persona no obtenga una renta.

Los argumentos expuestos en las transcripciones anteriores sobre el principio fundamental que informa al impuesto sobre la renta, permiten afirmar que la estructura del mismo gira alrededor del concepto de incremento del ingreso en -- un período determinado, y que por tanto, en el caso que nos ocupa, la obligación del pago del impuesto por los accionistas surgirá hasta que se realice el hecho generador del crédito + fiscal, es decir, nacerá cuando los accionistas realmente perciban las utilidades, tal como lo expresa la ley. Pero recordemos el espíritu de la ley al hablarnos de utilidades real--mente percibidas.

Recuérdese que el legislador al establecer que los -- accionistas pagarían sólo por las utilidades realmente distribuidas, sancionó con el impuesto la distribución real con el

propósito de crear un estímulo para que no se distribuyeran, para que junto con el capital social, constituyendo reservas las utilidades, incrementaran la capacidad productiva de las sociedades anónimas, intención que resalta evidente cuando -- nos remitimos al caso de las sociedades no anónimas, en que -- se consideró gravable la utilidad correspondiente a un socio, aún cuando no existiera distribución real; para estas últimas sociedades, la ley exigió que se hiciera una distribución teórica de las utilidades, gravando al socio en la parte que le correspondiera. En cambio, tratándose de los dividendos de los accionistas, tuvo cuidado de establecer que sólo procedería el gravamen cuando las utilidades fueran verdaderamente -- distribuidas, cuando del patrimonio de la sociedad salieran -- dichos réditos ingresando al patrimonio particular de los socios.

Consecuente con los principios expuestos, puede válidamente concluirse que habrá distribución real de utilidades para el Decreto No. 520, cuando aquéllas, saliendo del patrimonio de la compañía ingresan al patrimonio de los accionistas; es decir, que cualquiera que sea la forma del reparto, -- habrá de atenderse a que si el accionista contribuyente está en condiciones de disponer de sus utilidades a su libre antojo. La percepción podrá ser en efectivo, en especie o mediante operaciones contables, pero en todo caso se tratará de formas de reparto real de utilidades.

Así, cuando la ley habló de distribución en especie, quizo remitirse a los casos en que la utilidad entró a la disponibilidad del socio, no en dinero, pero sí en cualquier otro bien realizable en dinero, y cuando se refirió a la distribución mediante operaciones contables, seguramente quizo remitirse al caso en que contablemente se acreditaron utilidades a la cuenta particular del socio. Estas últimas utilidades, aunque no se le entregaron al accionista en efectivo o en especie, indudablemente fueron incorporadas a su patrimonio, -- pues el socio tuvo sobre ellas un derecho de crédito en contra de la sociedad, y en consecuencia, le fueron perfectamente -- disponibles a su satisfacción, de manera que el socio pudo --

exigir su pago de inmediato o bien dejarlas en poder de la sociedad para retirarlas en momento oportuno.

Indiscutiblemente, en las distintas formas de dis--tribución de dividendos, el elemento que tipificará el repar--to real será la disponibilidad de las utilidades por parte --del accionista, al ingresar éstas en su patrimonio personal.-- De manera que si la sociedad de los ejemplos anteriores hubiera repartido a sus accionistas los \$100.000.00 que obtuvo de utilidades, entregando cédulas hipotecarias por valor de \$20.000.00 al accionista "A"; maquinaria valorada en \$10.000.00 - al accionista "B"; abriéndole al socio "C" una cuenta en la - compañía por \$30.000.00; entregándole \$15.000.00 al socio "D", en acciones de una compañía anónima distinta de la que verificó la distribución, y finalmente, haciéndole tradición al úl--timo accionista de un vehículo valorado en \$25.000.00, en to--dos estos casos; las utilidades repartidas bajo las formas ex--puestas debieron ser incluídas por cada socio en sus respectivas declaraciones de renta, por tratarse de una distribución real en especie los repartos en cédulas hipotecarias, en ma--quinaria, en acciones y en el vehículo, y en el restante ejemplo, de una distribución real verificada mediante operaciones contables.(1)

Pero si bien puede considerarse como distribución -real aquel reparto de utilidades en acciones de una compañía distinta de la que efectúa la distribución, atendiendo a que entonces se realiza un reparto en "especies" valorables y realizables en dinero, que implica respectivamente disminución e incremento del patrimonio social y del de los accionistas, el reparto de utilidades en acciones de la propia compañía, es -decir, el reparto de utilidades mediante capitalización de --las mismas, merece distinta consideración.

(1) Es innegable que en los casos propuestos la sociedad ha -sufrido en su patrimonio una disminución equivalente al valor total de los repartos efectuados. En cambio, el pa--trimonio individual de los socios se ha visto incrementado en el equivalente al valor de las utilidades que en efectivo les correspondía.

En efecto, durante la vigencia del Decreto No. 520 se discutió si tal forma de distribución constituía o no un reparto real de utilidades gravable por la ley.

En el inciso 2o. del Art. 6, como se recordará, apareció el sistema de gravar a los accionistas por las utilidades, que realmente se les distribuyeran. Dicha disposición expresó que debían computarse las utilidades realmente repartidas en efectivo, en especie o mediante operaciones contables, pero no manifestó en que consistían cada una de dichas formas, menos se refirió expresamente a la capitalización de utilidades. Fué hasta en el Reglamento de la ley(1) decretado ejecutivamente en mayo de 1952, en que apareció una referencia expresa al caso cuando el inciso 2o. del Art. 26 de éste, al ordenar que el accionista computara las utilidades realmente distribuidas dijo: "Deberá así computar las utilidades que se le distribuyan a través de aumento.... de acciones, ya sea en su número o en su valor." El hecho de que la ley secundaria no se pronunciara en ningún sentido sobre la capitalización de utilidades y el que haya sido una disposición de carácter reglamentario la que vino a comprenderla, fué la base de la discusión.

De acuerdo con tal criterio, entendemos que la circunstancia de que el Reglamento hablara de distribución de utilidades a través de aumento de acciones en su número o en su valor, no podía cambiar el sentido de la ley, pues, como se ha visto, es la ley secundaria la que establece el supuesto que da nacimiento al impuesto; y si el Reglamento modificaba este supuesto, en ninguna forma la modificación pudo jurídicamente tener valor, ya que cualquier disposición reglamentaria que excediera la esfera de la ley carecía de eficacia jurídica, conforme a que la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo se reducía únicamente, según la Constitución Política de 1950, a "decretar su reglamento interior y los que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las le-

(1) Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 5/V/52. D.O. No. 92, Tomo 155, 16/V/52.

yes cuya ejecución le corresponde."(1) La misma Constitución establecía el principio de legalidad en la imposición de contribuciones, cuando en los Arts. 119 y 46 No. 15(2) ordenaba que no podían imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y que era facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa la de decretar contribuciones o impuestos sobre toda clase de bienes o ingresos..

Creemos, conforme a los principios generales que expusimos en líneas anteriores, que debe imperar a este respecto el artículo de la ley secundaria que tomaba como base para establecer el tributo, como supuesto legal para el nacimiento de la obligación fiscal del accionista, el incremento económico experimentado por el contribuyente al recibir en su patrimonio una distribución real de utilidades. Si al recibir los accionistas sus utilidades bajo la forma de nuevas acciones - resultantes del aumento de capital verificado con las utilidades, estos accionistas obtuvieron para sí tal incremento, lo que como contrapartida debió representar una disminución del patrimonio social, entonces el reparto de utilidades así verificado, constituyó ante la ley un reparto real gravable para los socios; caso contrario, los accionistas no debieron computar en su declaración el valor de tales títulos valores.

Veamos lo que a propósito del aumento de capital social por medio de utilidades por repartir o por utilidades reservadas estatutariamente, nos dice el tratadista Mantilla Molina(3): "El aumento del capital social no implica necesariamente el aumento del patrimonio social. Este, como ya hemos dicho, lo constituye el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus deudas. O dicho en términos contables: el capital contable (patrimonio) es el activo menos el pasivo. El patrimonio es esencialmente variable; el -

(1) Art. 78 No. 15 C.P. 1950 y 1962.

(2) Art. 47 No. 15 C.P. 1962

(3) Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México. MCMLIX. Págs. 333 y 334.

capital social es una cifra fija: la suma de las aportaciones de los socios. En una sociedad que ha operado con buen éxito, el capital contable (patrimonio) lo forman el capital social más la reserva legal y las estatutarias; más las utilidades obtenidas y no repartidas. Se comprende entonces que puede aumentarse la cifra del capital social si se les da este carácter a las reservas de la sociedad; o, en los casos y con los requisitos necesarios, a las utilidades por repartir. De este modo, el monto del patrimonio (capital contable) queda igual, pero está formado exclusivamente por el capital social. Se trata, como es obvio, de una actuación puramente contable y jurídica, sin ningún equivalente económico; la sociedad no aumenta en lo mínimo sus medios de acción, sigue siendo propietaria de los mismo bienes que poseía antes de la modificación estatutaria. Pero lo que tenía el carácter jurídico de reserva legal o voluntaria, o de utilidades repartibles, adquiere, en virtud de la reforma, el carácter de capital social; y ello se reflejará en la contabilidad, en la cual desaparecerá la reserva y crecerá la cifra que representa el capital social. El mundo económico, de hecho, no ha experimentado cambio alguno, que sólo existe en el mundo normativo y conceptual del Derecho y de la Contabilidad."

"Se ha planteado el problema de la validez de la conversión de la reserva legal en capital social. La respuesta afirmativa no nos parece dudosa; el propósito del legislador al establecer la reserva legal es ampliar la base económica de la sociedad y suministrar una garantía adicional a los acreedores sociales. Pues bien, el convertir en capital social la reserva, en nada impide tal propósito; al contrario, la sociedad estará obligada a separar parte de sus utilidades que sin el aumento del capital quizá ya fueran repartibles, para constituir una nueva reserva, cuyo monto, por estar en proporción con el del capital social, ha de ser mayor que el que había de alcanzar la primitiva reserva. Ejemplo: una S.A. tiene un capital social de \$1.000.000.00; en un momento en que su reserva legal es de \$100.000.00, decide darle el carácter de capital social, que será así de \$1.100.000.00. En lo futu

ro, de las utilidades habrá de separarse un 5% para constituir una reserva que deberá elevarse a \$220.000.00, en vez de - - \$200.000.00 que hubieran sido suficientes de haberse conservado el capital social primitivo."

"El acuerdo de aumento del capital social por aplicación de reservas o utilidades se ejecutará, bien aumentando el valor nominal de cada acción, bien emitiendo nuevas acciones, que se entregarán a los poseedores de las primitivas, sin recibir de ellos una contraprestación. Tomando el ejemplo de antes: si las acciones primitivas son de cien pesos, puede aumentarse su valor a ciento diez pesos. O pueden emitirse mil acciones más, cada una de las cuales se entregará al tenedor de diez de las primitivas acciones. Las ventajas que la sociedad obtiene de convertir en capital social sus reservas -- son, principalmente, aumentar su propio crédito y aproximar -- el valor real y el nominal de sus acciones. Que esto último ocurre, resulta del ejemplo puesto antes: es notorio que desde el momento en que la sociedad tenía una reserva de \$100.000 oo el valor real aproximado de sus acciones era de \$110.00 -- cada una: que será el valor nominal de ellas, si se aumenta -- el capital social sin emitir acciones. Pero si se emiten, al aumentar su número a 11.000 sin aumentar el capital contable (\$1.100.000.00) el valor real de cada acción bajará a \$100.00, que es, justamente, el valor nominal.

"El crédito de la sociedad aumentará porque los -- acreedores contarán con la misma garantía patrimonial actual; pero con una mayor garantía futura, puesto que habrá de constituirse una nueva y mayor reserva legal. Si el aumento se -- hace con utilidades repartibles, crecerá la potencialidad económica de la S.A., pues podrá disponer para los fines sociales de recursos que de otra suerte habrían aumentado el patrimonio particular de los socios."

En las palabras del profesor Mantilla y Molina se encuentra claramente reflejada la situación de las utilidades sociales que se convierten en parte del capital social. Tal situación, precisamente implica que la capitalización de uti-

lidades para los socios no constituye renta gravable en el espíritu e intención del legislador de 1951.

En verdad, la capitalización de las utilidades no significa más que un cambio en la composición del activo de la sociedad. Nada ha sido distribuido, excepto títulos que sirven para testimoniar el incremento ya existente resultante de la obtención de ganancias, utilidades que incorporadas al capital de la sociedad vuelven impracticable su separación de él.

La capitalización afecta la forma y no la esencia del patrimonio social y de los socios, pues no incrementa el activo de la sociedad ni el de los accionistas en relación con la situación anterior. El socio no recibe nada del patrimonio social para su uso y beneficio; por el contrario, su inversión original, junto con los incrementos resultantes del empleo de sus aportes, permanece en propiedad de la sociedad sujeta a los riesgos del negocio. Este aumento de capital no puede considerarse como realización de utilidades porque dicho aumento no constituye un ingreso disponible para los socios; al contrario, al ser convertidas en capital social, las utilidades quedan sustraídas al control o disponibilidad del socio: las utilidades permanecen rígidamente ligadas al capital sujetas a restricciones para su movilidad y disponibilidad por parte de los accionistas. La capitalización de utilidades, viene a ser en este sentido una desventaja para el accionista en cuanto suprime la realización o distribución de las mismas.

Recuérdese nuevamente que la ley gravó las utilidades realmente percibidas, es decir, aquellas utilidades que entran a la disponibilidad del socio, y en el caso de la capitalización de utilidades, lo único que se modifica es el número o el monto de los títulos representativos de la inversión en la sociedad. Aquél que tiene X acciones tiene luego más de X acciones, o bien, el que tiene una acción de un valor X, tiene más tarde una acción de un valor nominal superior a X, pero que en todo caso representa el mismo interés poseído en

la compañía(1).

Todo lo anterior demuestra que el aumento de capital no puede considerarse como renta gravable o como dividendo realmente percibido, durante la vigencia del Decreto Legislativo No. 520.

Hemos referido como el inciso segundo del Art. 6 establecía que un accionista debía incluir en su declaración de renta únicamente las utilidades que le fueran realmente distribuidas. También expresamos que los dividendos percibidos se unían a los otros ingresos del socio, distintos de aquéllos, para determinar el impuesto correspondiente según el monto de la renta imponible personal del accionista.

En los ejemplos propuestos, partimos de que la sociedad anónima había obtenido \$100.000.00 de utilidades líquidas; pero puede suceder, y en verdad ocurre, que el monto de las ganancias líquidas de la sociedad no coincida con el monto de las ganancias que puedan realmente distribuirse a los socios, por lo que se hace necesaria la existencia de reglas que permitan determinar a que cantidad ascienden las utilidades distribuibles. En otras palabras, el legislador deberá elaborar un concepto de utilidades distribuibles con el objeto de determinar la renta gravable de los socios.

A este respecto, el Dr. Magaña antes citado se expresa así:(2) "Como en la gran mayoría de legislaciones los socios, están además obligados al pago del impuesto sobre los dividendos obtenidos en su participación social, ha sido necesario, en algunos casos para atenuar los efectos de la doble imposición y en otros para orientar la tributación por principios de equidad, elaborar el concepto de "utilidad fiscal distribuible" para el sólo objeto de determinar la renta gravable de los socios. El primer elemento que debe tomarse en --

(1) Distinto ocurre cuando la compañía distribuye las utilidades y posteriormente decide aumentar el capital, dejando a los socios el derecho de suscribir las nuevas acciones. En este caso el socio está en aptitud de guardar su dinero, de darle el destino que su voluntad decida o de invertirlo en la suscripción de las nuevas acciones. Aquí aparece bien clara la percepción real, puesto que los dividendos entraron en la disponibilidad del accionista.

(2) Dr. Alvaro Magaña h. Obra citada. Págs. 10 y 11.

consideración en este concepto es decidir si deben computarse únicamente las utilidades que han sido efectivamente distribuidas (como dice nuestra ley para las sociedades anónimas) o si basta que sean "distribuibles", esto es que puedan ser repartidas, (como lo establece la legislación mejicana). También deberá decidirse sobre incluir o no en las utilidades distribuibles los ingresos exentos para la sociedad y el impuesto pagado por la sociedad. En esta forma de acuerdo a los principios de justicia impositiva y de política tributaria que informan el sistema tributario de un país, el legislador determina el concepto de "utilidad fiscal distribuible" para fines de la fijación del objeto del impuesto a que están obligados los socios, concepto que es generalmente distinto de la "utilidad social mercantil" y de la "utilidad social fiscal" o "utilidad social gravable".(1)

El Art. 6 original de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1951 no incluía reglas para la determinación de las utilidades distribuibles, lo que daba lugar a diversas interpretaciones sobre la forma de calcular el monto de las utilidades que podrían repartirse a los socios. No existía por tanto disposición legal que estableciera como debía un socio determinar su impuesto personal.(2)

-
- (1) El autor define la utilidad social mercantil como "la diferencia entre la utilidad neta contable resultante en un ejercicio y la suma de las reservas estatutarias y la ley que deban constituirse con cargo a dicha utilidad, que puede ser repartida íntegramente a los socios", definición que concuerda con la del Lic. Emilio Guzmán Lozano referida a la legislación mercantil mexicana, según lo expresa el Dr. Magaña.
- Con respecto a la utilidad social gravable, el autor expresa: "Doctrinariamente, podemos intentar una definición para precisar el concepto así: utilidad gravable de una sociedad es la diferencia entre los ingresos que perciba el contribuyente y las deducciones autorizadas por la ley y el reglamento respectivo, es decir que la utilidad social para fines fiscales es la que la ley quiere que sea, a diferencia de la utilidad social mercantil que es la efectivamente obtenida, la real, que arroja el balance".
- (2) La necesidad de tal disposición se comprende cuando consideramos que para los socios de compañías no anónimas, previo a la determinación del impuesto personal de dichos socios es preciso calcular el monto total de las utilidades

Esta situación, conocida por el legislador, lo llevó a adicionar el referido Art. 6 a efecto de fijar las reglas que permitieran determinar el monto de las utilidades distribuibiles, evitando así el cómputo de impuestos diminutos o excesivos.

distribuibiles, para establecer sobre dicho monto la utilidad que corresponde a cada socio según su aporte. En el caso de las compañías anónimas, si la sociedad acuerda repartir la totalidad de las utilidades distribuibiles, el impuesto conjuntamente pagado por los accionistas recaerá sobre la suma total de dichas utilidades; caso contrario, conforme al sistema salvadoreño, el impuesto pagado por los accionistas recaerá únicamente sobre los dividendos "realmente" distribuidos.

CAPITULO III

DECRETOS LEGISLATIVOS Nos. 1307 y 2529:
Adiciones al Decreto Legislativo No. 520.

Decreto No. 1307

Promulgación: 11 de diciembre de 1953.

Publicación: D.O. No. 233, Tomo 161, de
22 de diciembre de 1953.

Vigencia: 31 de diciembre de 1953.

Por este decreto se adicionó con un tercer inciso - el Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1951, con la siguiente redacción:

"Para los efectos de la determinación a que se refiere el inciso anterior, las utilidades distribuibles deberán comprender, además de las utilidades determinadas conforme a la ley para los efectos del impuesto de la propia sociedad, cualquier otra utilidad que aunque estuviere exenta para la sociedad no lo estuviere para el socio, excepto las cantidades correspondientes a reservas legales efectuadas, en el límite mínimo obligatorio, y el impuesto pagado por la propia sociedad."

Con ese inciso el legislador salvadoreño introdujo el concepto de utilidades distribuibles, al establecer que dichas utilidades se determinarían agregando a las consideradas como tales para los efectos del impuesto de la propia sociedad, cualquier otra utilidad que aunque estuviera exenta para la sociedad no lo estuviera para los socios, con lo cual la ley se refirió a la disposición del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta(1), que establecía que cuando por ley o por contrato aprobado por el Poder Legislativo, una sociedad hubiera sido declarada exenta del impuesto como tal entidad, las utilidades exentas que distribuyera serían gravables para el socio.(2)

También dijo el inciso agregado que en el monto de

(1) Véase nota de Pág. 18.

(2) "Art. 12.- Cuando por ley, o por contrato aprobado por el Poder Legislativo, una sociedad haya sido declarada exenta del impuesto como tal entidad, las utilidades que distribuya serán gravables para el socio en la parte que no provenga de ingresos exentos del impuesto de conformidad con el Art. 10."

las utilidades distribuibles no estarían incluidos el impuesto pagado por la sociedad y las cantidades que la misma destinara a la constitución del fondo de reserva obligatorio: (1) - En consecuencia, con la vigencia de esta disposición el monto de las utilidades distribuibles a los socios se calculará tomando como base las utilidades obtenidas por la sociedad, -- exentas o no exentas para ella, pero disminuyéndole las cantidades correspondientes a reservas legales y al impuesto social, conforme lo explica el siguiente cuadro de un caso hipotético: (2)

Cantidades comprendidas en las utilidades distribuibles:

Utilidades exentas	₡20.000.00(+)	
Utilidades no exentas	₡80.000.00	₡100.000.00(-)

Cantidades no comprendidas (excluidas) en las utilidades distribuibles:

Utilidades a reserva	₡ 5.000.00(+)	
Impuesto Social	₡ 6.000.00	₡ 11.000.00
		₡ 89.000.00
		=====

Utilidades distribuibles: ₡89.000.00

Nótese como en el cuadro anterior, en virtud de lo ordenado por la ley, los ₡20.000.00 de rentas exentas para la sociedad que por tanto no contribuyeron a formar la renta imponible de la sociedad, si aparecen en ese rubro para los

(1) El Art. 265 Cm. dispone: "Se destinará a la constitución de un fondo de reserva una cantidad no inferior a la vigésima parte de las ganancias líquidas de la sociedad, -- hasta que dicho fondo represente, por lo menos, la décima parte del capital social. El fondo de reserva habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducido por -- cualquier causa."

(2) Suponemos una sociedad que obtuvo ₡100.000.00 de utilidades netas según sus cuadros de resultados, formada por -- ₡80.000.00 de utilidades no exentas y por ₡20.000.00 obtenidos de una explotación declarada exenta para la sociedad por ley o contrato aprobado por el Poder Legislativo. Así mismo, la sociedad pagó ₡6.000.00 de impuesto social y destinó ₡5.000.00 al fondo de reserva legal, in completo para ella.

efectos de determinar las utilidades distribuibles a los socios; en cambio, aparecen restados \$11.000.00 equivalentes a la suma del impuesto social pagado y de la cantidad destinada a reserva; todo ello con la finalidad de que la cantidad de utilidades distribuibles coincida con las cantidades que verdaderamente podrían repartirse a los socios.(1)

Pero a pesar de que al redactar el concepto de las utilidades distribuibles el legislador procuró ajustarse con sus reglas a una realidad, olvidó que entre otros, conforme a los numerales 7 y 9 del Art. 38 del Reglamento antes citado, debían añadirse a las utilidades sociales netas aquellas cantidades que en concepto de sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses hubiera pagado la compañía en contravención a lo ordenado por tales artículos(2), con lo cual resultaba que carecían de equidad las reglas prescritas por el Decreto 1307 para la determinación de las utilidades distribuibles a los socios, primeramente porque el socio que percibía los gastos considerados no deducibles para la sociedad debía incluir tales cantidades en su renta personal dos veces: una vez como receptor de ellos y otra vez al computar las utilidades que le correspondían como socio; y en segundo lugar, porque el resto de los socios pagaba impuesto sobre utilidades que se

(1) Las utilidades declaradas exentas para el impuesto social lo son únicamente para esos efectos pues realmente constituyen dividendos de que gozarán los socios; por el contrario por las cantidades excluidas los socios no obtendrán beneficio alguno por pertenecer al Fisco y a la reserva obligatoria, respectivamente.

(2) "Art. 38.- Se admitirán como gastos deducibles: 7) Las cantidades pagadas a los trabajadores a título de salarios, sueldos, sobresueldos, honorarios, comisiones, viáticos, primas, aguinaldos, participaciones en las utilidades u otras remuneraciones o compensaciones por los servicios prestados directamente en la producción de los ingresos computables. Sin embargo sólo podrán deducirse las cantidades pagadas por concepto de sueldos y sobresueldos, cuando se trate de miembros de una Sociedad Colectiva o En Comandita Simple; de Directores de Sociedades Anónimas o en Comandita por acciones que sean principales accionistas de la misma; o de los parientes del contribuyente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de --

rechazaban como gastos no deducibles de los ingresos sociales, única y exclusivamente para el sujeto pasivo sociedad.

Veamos un ejemplo: Una sociedad integrada por cinco socios con igual proporción de capital, obtiene ₡100.000.00 - de utilidades líquidas según sus cuadros de resultados; paga a su socio "E" ₡10.000.00 en concepto de sueldos por servicios no necesarios para los fines del negocio y afecta ₡5.000.00 para completar su reserva legal obligatoria y ₡6.000.00 para pagar su impuesto social. En tal caso, según las reglas - del Decreto No. 1307 las utilidades distribuibles se calcularán así:

Cuadro A

Cantidades comprendidas en las utilidades distribuibles:

Utilidad social contable	₡100.000.00(+)	
Sueldos no deducibles	" <u>10.000.00</u>	₡110.000.00(-)

Cantidades no comprendidas (excluidas) en las utilidades distribuibles:

Utilidades a reserva	₡5.000.00(+)	
Impuesto social	" <u>6.000.00</u>	" <u>11.000.00</u>
		₡ 99.000.00
		=====

Utilidades distribuibles: ₡99.000.00.

afinidad, o de su cónyuge, y siempre que se compruebe a satisfacción de la Dirección General que el trabajo ha sido necesario para fines del negocio y realmente desempeñado, y que el sueldo es proporcional a la calidad del trabajo y a la importancia del negocio, así como normal en relación con lo que paguen las empresas del mismo giro, región y volumen de operaciones.

9) Los intereses pagados o incurridos durante el ejercicio por las cantidades tomadas en préstamo e invertidas en el negocio productor del ingreso computable, así como los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de dichos préstamos. No son deducibles los intereses que se computen sobre el capital o sobre utilidades invertidas en el negocio con el objeto de determinar costos o con otros propósitos cuando no representen cargos a favor de terceros. Cuando el término "intereses" sea aplicado a asignaciones o pagos hechos a poseedores de acciones preferidas y constituyan en realidad dividendos, o representen distribuciones de las utilidades, dichos intereses no son deducibles."

Conforme al Decreto No. 1307, corresponderá a cada socio computar en su declaración las siguientes cantidades:

Cuadro B

<u>Socio</u>	<u>% de capital</u>	<u>Utilidades según % -</u>	<u>Sueldos no deducibles percibidos</u>	<u>Cantidad computable</u>
A	20	¢19.800.00	--	¢19.800.00
B	"	"	--	"
C	"	"	--	"
D	"	"	--	"
E	"	"	¢10.000.00	"29.800.00

Obsérvese como es ficticia la distribución anterior. En el cuadro A aparece como base para determinar el monto de las utilidades distribuibles la cantidad de ¢110.000.00, cuando la verdad es que de ese total sólo ¢100.000.00 corresponden a utilidades reales; los otros ¢10.000.00 deben agregarse a la ganancia social como sueldos no deducibles únicamente para los efectos del impuesto de la compañía. Esto significa que el monto de las utilidades distribuibles a los socios según sus partes de capital, sea de ¢99.000.00 en lugar de ¢89.000.00; en otras palabras, en el ingreso personal de los socios aparecen ¢10.000.00 repartidos en exceso ficticiamente.

Por tal situación, el legislador en 1958 dictó una disposición que corrigió las injusticias del sistema que para determinar las utilidades distribuibles implantó el Decreto No. 1307.

Así, en el Diario Oficial No. 4, Tomo 178, de fecha 8 de enero de 1958, fue publicado el Decreto Legislativo No. 2529 promulgado el 25 de noviembre de 1957. Por él se adicionó con un nuevo inciso el Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1951, adición que vino a constituir el inciso - cuarto del citado Art. 6, con la siguiente redacción:

"Sin embargo, no estarán comprendidas entre las utilidades distribuibles las cantidades que a título de sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses hubiere pagado la sociedad, aunque para los efectos del impuesto de ésta no se hubieren considerado deducibles. Dichas cantidades deberán ser computadas como ingresos por las propias personas que las percibieren."

Para introducir el inciso anterior, el legislador -
razonó así:

- I - Que para evitar evasiones del impuesto sobre la renta, la Ley de la materia y su Reglamento contienen disposiciones que no permiten en determinados casos, a las sociedades, deducir de su renta bruta cantidades pagadas a título de sueldos, sobresueldos, gratificaciones e - intereses;
- II - Que el segundo inciso del Art. 6o. de la Ley mencionada, establece que al determinar su renta personal, el socio deberá incluir en la computación, el monto de -- las utilidades que le corresponderían al hacerse una + distribución total de las utilidades de la sociedad, -- que provengan de una sociedad anónima;
- III - Que para los efectos de la determinación a que se re-- fiere el Considerando anterior, el inciso último del - citado Art. 6o. incluye en el concepto de "utilidades distribuibles", las utilidades determinadas conforme a la ley para los efectos del impuesto de la propia so-- ciedad, o dicho en otros términos, las utilidades dis-- tribuibles incluirán aún aquellas cantidades pagadas - por la sociedad en concepto de sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses, que al determinarse su -- propio impuesto, no se le hubieren admitido como dedu-- cibles conforme a la Ley y al Reglamento;
- IV - Que dicha disposición carece de equidad para el socio que perciba dichos sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses, ya que éste, además de incluirlos como ingreso personal en su carácter de receptor de ellos, - está obligado por dicha disposición a incluirlos por - segunda vez al declarar las utilidades que le corres-- ponden como socio;
- V - Que también para los otros socios, el sistema resulta injusto, ya que quedan obligados a pagar un impuesto - sobre utilidades a que no tienen derecho, que si bien la ley los considera percibidos por la sociedad a que pertenecen, ha sido con el objeto de evitar posibles - evasiones del impuesto sobre la sociedad exclusivamen-- te;
- VI - Que por las razones expuestas, conviene modificar el + concepto de "utilidades distribuibles" a que se refiere el inciso segundo del Art. 6o. citado, en el sentido de que no comprenda las cantidades a que se ha hecho - referencia en el Considerando I, pagadas por la socie-- dad, a fin de que dichas cantidades sean computadas co-- mo ingresos única y exclusivamente por las propias per-- sonas que los perciban, sin consideración a su calidad de socios.

Como puede apreciarse, la adición contenida en el Decreto Nú. 2529, aplicable a los ejercicios fiscales que concluyeron a

partir del 16 de enero de 1958, modificó el concepto de utilidad distribuable en el sentido de ordenar que los sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses se excluyeran de la utilidad fiscal distribuable y se computaran como ingreso de las propias personas que los habían percibido, con el objeto de evitar en adelante las injusticias a que el legislador se refirió en los considerandos IV y V anteriormente transcritos, tal como se explica en los siguientes cuadros:

Cuadro C

Cantidades comprendidas en las Utilidades distribuibiles:

Utilidad social contable	\$100.000.00(+)	
Sueldos no deducibles	" 10.000.00	\$110.000.00(-)

Cantidades no comprendidas (excluidas) en las utilidades distribuibiles:

Sueldos no deduc. utilidades a reserva	\$10.000.00(+)	
Impuesto social ...	" 5.000.00	
	" 6.000.00	" 21.000.00
		\$ 89.000.00
		=====

Utilidades distribuibiles: \$89.000.00.

Conforme al Decreto No. 2529, corresponderá a cada socio computar en su declaración las cantidades que aparecen a continuación:

Cuadro D

<u>Socio</u>	<u>% de capital</u>	<u>Utilidades según %</u>	<u>Sueldos no deducibles percibidos</u>	<u>Cantidad computable</u>
A	20	\$17.800.00	.-	\$17.800.00
B	"	"	.-	"
C	"	"	.-	"
D	"	"	.-	"
E	"	"	\$10.000.-	"27.800.00

Comparando el Cuadro "C" anterior con el Cuadro "A" de la página 29, puede observarse como en el "C" aparece corregida la cantidad de utilidades distribuibiles del "A", por cuanto en el primero se han excluido de dichas utilidades los

¢10.000,00 de sueldos pagados al socio "E" por servicios no necesarios prestados a la sociedad, lo que trae como consecuencia que el monto de las utilidades que puedan ser repartidas se ajuste al monto real de las ganancias que tiene la compañía después de pagar el impuesto social y de destinar ¢5.000,00 a reservas legales. Por otra parte, al distribuirse las utilidades a los socios, después de la vigencia del Decreto No. 2529, cada socio computará en su declaración la cantidad de ¢17.800,00, o sea, ¢2.000,00 menos que la cantidad computada bajo el sistema del Decreto No. 1307(1), excepción hecha del socio "E" que computará ¢27.800,00 por tener que agregar a sus ingresos los ¢10.000,00 recibidos como sueldos, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del inciso creado por el Decreto No. 2529.

En esta forma, a partir de la vigencia de la última adición al Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1951, se completa el conjunto de reglas que la ley establece para determinar la renta gravable de los socios.

Pero el sistema de hacer tributar a los socios anónimos sólo por las utilidades que realmente se les repartieran, sufrió un cambio radical en 1961.

(1) Los socios no computan en total los ¢10.000,00 disminuídos de las utilidades distribuibles en concepto de sueldos no deducibles.

CAPITULO IV

DECRETOS Nos. 300, 442 y 502 DEL DIRECTORIO CIVICO MILITAR DE EL SALVADOR: Modificaciones al De- creto Legislativo No.320.

Decreto No. 300

Promulgación: 18 de septiembre de 1961.
Publicación: D.O.No.170, Tomo 192, de 19 de
septiembre de 1961.
Vigencia: 27 de septiembre de 1961.

Por medio del Art. 3 del Decreto No. 300 se reformó el inciso segundo del Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1951, estableciéndose una regla distinta para la determinación de la renta personal de los socios. Tal disposición fue redactada así:

"Al determinar su renta personal, el socio deberá incluir en la computación, el monto de las utilidades ----- que le corresponderían al hacerse una distribución total de las utilidades de la sociedad, sea en efectivo, en acciones, en títulos valores, en especies o mediante operaciones contables. No deberán incluirse las utilidades provenientes de sociedades que hubieren pagado el impuesto real a que se refiere el Art. 10, numeral 3o."(1)

Comparando el inciso arriba transcrito con el inciso segundo del Art. 6 primitivo (Ley de 1951), resalta que en la primera parte del inciso original se suprimió la expresión "salvo que provengan de una sociedad anónima, en cuyo caso deberá computar aquellas realmente distribuidas", con lo cual se estableció un sistema de imposición diametralmente opuesto al original de la ley de 1951, pues si ésta gravaba únicamente las utilidades que realmente se le distribuyeran a los accionistas, el inciso reformado produjo el efecto de obligar al accionista a tributar por las utilidades susceptibles de distribuirse aunque no las hubiera percibido realmen

(1) Art. 10 No. 3. "Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que no esté domiciliada en el país, pagará un impuesto real del veinte por ciento sobre la renta imponible que obtenga en El Salvador."

te. En otras palabras, al suprimirse la excepción establecida en favor de los accionistas de compañías anónimas se somete la situación de ellos a la regla general, aplicable hasta entonces sólo a los socios no anónimos: Quiere decir entonces, que según el Decreto No. 300, los accionistas quedaron obligados a computar en su declaración de renta las utilidades que les corresponderían al hacerse una distribución teórica de las obtenidas por la sociedad, tal como si fueran miembros de una sociedad colectiva.

En consecuencia, durante el período del Decreto No. 300 los accionistas determinarán su impuesto sobre la parte que según su proporción de capital social les corresponda, no obstante que no se les haga reparto real de utilidades o se les distribuya sólo un porcentaje de ellas.(1)

El nuevo sistema provocó gran alarma entre los inversionistas, no sólo por razones explicadas, sino también porque incluyó un aumento general en la base de imposición de las tablas del impuesto y porque vino a gravar a las sociedades anónimas por las utilidades que éstas habían acumulado durante todos los años de vigencia de la ley de 1951.(2)

-
- (1) Aparece evidente la intención que tuvo el legislador de 1961 al variar el sistema establecido en 1951, cuando en el Considerando V del Decreto No. 300 expresa: "que las condiciones financieras actuales exigen la adopción de medidas tendientes a incrementar los recursos fiscales para el mejor cumplimiento de las responsabilidades del Estado...."
- (2) Un examen acertado de la legislación introducida por el Directorio Cívico Militar de El Salvador debería comprender el análisis de la situación de las utilidades acumuladas, libres de impuesto, por las sociedades anónimas bajo la vigencia de leyes anteriores al Decreto No. 300, que por la nueva legislación quedaron sujetas primeramente a que los accionistas computaran totalmente en su declaración de 1962 las cantidades que les corresponderían en el total de dichas utilidades al serles realmente distribuidas, y posteriormente, por los Decretos Nos. 442 y 502 a computar ese total, respectivamente, repartido en los siguientes tres o diez ejercicios fiscales. Pero este problema atañe directamente al tema de las utilidades no distribuidas. Aquí nos referimos a la legislación del Directorio brevemente, con el único propósito de abarcar histó

El malestar fue tan grande que obligó al legislador a dictar disposiciones que fueran suavizando el tratamiento radical establecido, contra el cual agrupaciones de empresarios expusieron en resumen estos argumentos: (1)

No fomenta la constitución de sociedades porque presiona al accionista a trabajar en forma personal para evitar el pago de impuesto por utilidades que no ha percibido, que no le pertenecen y que eventualmente, incluso, pueden llegar a desaparecer por operaciones posteriores de la empresa. Por otra parte, al desalentarse la formación de sociedades se estimula la constitución de empresas individuales; y como el empresario individual está siempre inclinado al consumo, preferirá consumir en vez de ahorrar e invertir, propiciándose el aumento de las importaciones con la consecuente disminución de divisas.

Afectará al inversionista extranjero, en particular, al inversionista americano que es el más frecuente en el país, porque de acuerdo con la ley de impuesto sobre la renta de los E.E.U.U. los impuestos pagados por el contribuyente norteamericano por rentas obtenidas en el extranjero, para el caso en El Salvador, son disminuídos en la cuantía del impuesto pagado en el extranjero sobre las mismas rentas. Sin embargo, como aquella ley grava únicamente las utilidades distribuidas, el inversionista norteamericano estará imposibilitado de utilizar el impuesto pagado en El Salvador por utilidades no distribuidas, como crédito frente al impuesto de los E.E.U.U., con lo que habrá una tendencia en el inversionista norteamericano de exigir la distribución real de utilidades, no sólo pa-

ricamente el cambio de criterio con respecto al sistema general de gravar a los accionistas por sus utilidades.

(1) "Estudio de las reformas introducidas a la Ley de Impuesto sobre la Renta por medio del Decreto No. 300, presentado por la Asociación Salvadoreña de Industriales, Cámara de Comercio e Industrias de El Salvador y Unión de Industrias Textiles, al Honorable Directorio Cívico Militar". Nov. 1961. Mecanografiado.

ra tener medios con que pagar el impuesto correspondiente, si no también para poder utilizar ese impuesto como crédito frente al que le impone su país. Además, si el inversionista extranjero toma en cuenta que, aún cuando la sociedad en que él ha invertido no reparta dividendos tendrá que remitir dinero para pagar impuesto, de seguro se desanimará. Además, al desalentarse la inversión de capitales extranjeros se impedirá el ingreso de divisas al país.

No fomenta el ahorro colectivo, fuente principal - que origina el capital, porque el sistema de gravar las utilidades no distribuidas obligará a los accionistas a pedir la - distribución de ellas, con la consiguiente disminución de las disponibilidades de capital, ya que nadie está interesado en pagar impuesto por utilidades que no ha percibido. Con este sistema se está suprimiendo un medio eficaz de aumentar la capacidad productiva de las empresas industriales.

Las sociedades tendrán que hacer aumentos sistemáticos de capital para mantener en actividad la maquinaria y - equipos necesarios para la explotación de la empresa, desde - luego que al forzarse a la sociedad a repartir dividendos se impide la formación de reservas. Más aún, al desalentarse la formación de reservas se perjudicará la solidez y liquidez -- del sistema bancario, puesto que los encajes que los Bancos - tienen obligación de mantener en contra de sus depósitos podrían no ser suficientes en un momento de emergencia para cubrir un súbito retiro; y no existiendo reservas voluntarias - habría que recurrir a las reservas que tales instituciones -- tienen invertidas en valores de fácil realización.

Disminuye la capacidad de pago de las sociedades, - pues muchas de ellas formularon planes de expansión adquiriendo compromisos en atención al sistema anterior que facilitaba la creación de reservas para el pago de obligaciones anuales, en operaciones a largo plazo; pero con el sistema del Decreto No. 300 las empresas tendrán que distribuir utilidades, omitiendo en consecuencia la formación de reservas para afrontar cuentas de pasivo a largo plazo.

La mediana empresa necesita reinvertir sus utilidades para llegar a constituir una empresa grande; el mediano productor no tiene completas sus instalaciones, no tiene asegurada su distribución, ni su mercado, ni acceso fácil a las instituciones de crédito. Entonces, si se obliga a la sociedad a repartir dividendos a sus socios, sus oportunidades de crecimiento serán menores con el consiguiente perjuicio para la economía del país.

En la "Declaración a los Pueblos de América" formulada en Punta del Este, los países signatarios se comprometieron a reformar en los próximos años las leyes tributarias a efecto de, entre otras cosas, alentar el ahorro y la inversión y reinversión de capitales; pero el Decreto No. 300 en ese aspecto contraría tales resoluciones.

Ignoramos si fue la fuerza de los argumentos anteriores o la fuerza de argumentos de índole distinta, la que decidió al gobernante a introducir una inmediata reforma al Decreto No. 300. Lo cierto es que por Decreto No. 442 se adicionó su antecedente.

Decreto No. 442.

Promulgación: 6 de diciembre de 1961.

Publicación: D.O. No. 225, Tomo 193, de 7 de diciembre de 1961.

Vigencia: 15 de diciembre de 1961.

La promulgación de este Decreto tuvo por objeto, entre otros, dictar ciertas medidas de estímulo para la reinversión de las utilidades. Así lo expresó el Considerando II -- cuando dijo: "que también es conveniente dictar medidas de estímulo para la reinversión de las utilidades obtenidas por -- las Sociedades Anónimas que desarrollan actividades industriales". El Decreto produjo el efecto de intercalar dos incisos después del inciso segundo del Art. 6 entonces vigente, con la siguiente redacción:

"Los socios de sociedades anónimas de giro industrial, no computarán en sus respectivas rentas las utilidades, que les corresponderían en dichas socieda-

des, cuando éstas las reinviertan total o parcialmente en la ampliación o mejoramiento de las industrias que exploten dentro del siguiente ejercicio tributario en que se obtengan, siempre que de acuerdo con el Reglamento comprueben fehacientemente la realidad de tal inversión. Las utilidades a que se refiere el inciso anterior, no distribuidas entre los accionistas, deberán contabilizarse en cuenta especial de las mismas sociedades, para efectos de control y comprobación fiscal, y no las podrán compensar con pérdidas que en el siguiente ejercicio de imposición llegaren a experimentar.

Si la reinversión no se efectúa dentro del siguiente ejercicio de imposición, la sociedad no podrá destinar al mismo efecto de reinversión sus utilidades provenientes de ese ejercicio en otro posterior, y los socios deberán presentar una nueva declaración dentro del plazo que el Art. 12 de la Ley señala para la presentación de la declaración del ejercicio en que debió ser hecha la reinversión. Esta nueva declaración consistirá en una ampliación de la del ejercicio en que se excluyeron las utilidades que le corresponderían al socio al no haberse efectuado la reinversión que acordó la sociedad, incluyendo a éstas. La diferencia de impuesto que resultare por este motivo, sufrirá los recargos señalados en el Artículo 47 de la Ley."

Los incisos mencionados introdujeron una excepción a la regla general consagrada en el inciso segundo que establecía que los socios de compañías anónimas debían computar en su renta personal las utilidades en condición de serles distribuidas por cualesquiera de los medios indicados por la misma disposición. Esta excepción consistió en que los accionistas de compañías de giro industrial no aplicarían para sí el sistema anterior, siempre que las utilidades no distribuidas las reinvirtiera la sociedad total o parcialmente en la ampliación o en el mejoramiento de las industrias que explotaran, y que tal reinversión se efectuara dentro del siguiente ejercicio tributario en que se obtuvieran las utilidades que se destinaran a reinversión. Los extremos anteriores debían comprobarse fehacientemente de conformidad con el Reglamento.

La misma adición aclaró que para efectos de control y comprobación fiscal las utilidades debían contabilizarse -

en cuenta especial; que las utilidades no podrían compensarse con pérdidas que el siguiente ejercicio impositivo se experimentarían; y que si la reinversión no se efectuaba dentro -- del siguiente ejercicio de imposición, la sociedad ya no podría destinar a inversión las utilidades en otro ejercicio -- posterior. También para este último caso aclaró el segundo -- inciso adicionado, que el socio debía presentar una nueva declaración dentro del plazo legal de presentación de declaraciones señalado para el ejercicio en que debió ser hecha la -- reinversión, ampliando la del ejercicio en que se excluyeron las utilidades que le correspondían como socio, a efecto de -- incluir en tal declaración el monto de las utilidades que no le fueron distribuidas y sufriendo la diferencia de impuesto que así resultara, el recargo por mora en el pago del impuesto señalado por el Art. 47 de la Ley de 1951.(1)

En definitiva, el Decreto No. 442 creó un estímulo para los socios de sociedades anónimas de giro industrial, a quienes permitió que no computarían en su declaración las utilidades no distribuidas, cuando la sociedad hubiere destinado tales utilidades a reinversión, bajo las condiciones especificadas.

Pero la exención concedida a los "socios de sociedades anónimas de giro industrial" a criterio del legislador no fue establecida con suficiente claridad, y por otra parte, -- los accionistas de instituciones bancarias, de seguros y financieras quedaban sujetos al mismo régimen que los accionistas no industriales, es decir, a ellos se les aplicaba igual tratamiento que a los socios no anónimos. A subsanar ambas -- situaciones tendió el Decreto No. 502 del Directorio Cívico -- Militar de El Salvador.

(1) Recargo de un 1% por cada mes o fracción transcurrido desde de la fecha en que debió enterarse el impuesto primitivo y la fecha en que se enterara la diferencia resultante, -- sin que pudiera exceder el recargo del 12% del impuesto -- pendiente de pago, ni ser inferior a veinticinco colones.

Decreto No. 502

Promulgación: 21 de diciembre de 1961.

Publicación: D.O. No. 237, Tomo 193, de 23 de diciembre de 1961.

Vigencia: 31 de diciembre de 1961.

Por este decreto se sustituyó totalmente el Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1951, sucesivamente a dicionado y reformado por los Decretos Legislativos Nos. 1307 y 2529 y 300 y 442 del Directorio Cívico Militar de El Salvador; y fue promulgado según la lacónica expresión de sus con siderandos, con objeto de darle una mejor aplicación a los De cretos Nos. 300 y 442 que le precedieron.

En lo pertinente a las reformas verificadas al Art. 6 original de la Ley de 1951, el nuevo decreto expresó:

"Al determinar su renta personal, el socio deberá incluir en su computación, el monto de las utilidades que le corresponderían al hacerse una distribución total de las utilidades de la Sociedad, salvo que provengan de sociedades anónimas bancarias, sociedades anónimas de seguros, o sociedades anónimas financieras calificadas como tales por el Banco Central de Reserva de la nación, en cuyo caso deberá computar aquellas realmente distribuidas sea en efectivo, en acciones, en títulos valores, en especie o mediante operaciones contables. No deberán incluirse las utilidades provenientes de sociedades que hubieron pagado el impuesto real a que se refiere el Art. 10, numeral 3o," (Inciso 2o.)

"Los socios de sociedades anónimas de giro industrial, no computarán en sus respectivas rentas las utilidades que les corresponderían en dichas sociedades, cuando éstas las reinviertan en el país, total o parcialmente, en la ampliación o mejoramiento de las industrias que exploten dentro del siguiente ejercicio tributario en que se obtengan, siempre -- que de acuerdo con el reglamento comprueben fehacientemente la realidad de tal inversión. Tampoco computarán las utilidades reinvertidas en el país, total o parcialmente, dentro del mismo ejercicio, -- cuando la sociedad se haya acogido a los beneficios prescritos por el inciso 3o. del Art. 24 de esta -- ley." (Inciso 3o.)

"Las utilidades a que se refiere el inciso anterior no distribuidas entre los accionistas, deberán contabilizarse en cuenta especial de las mismas sociedades, para efectos de control y comprobación -- fiscal, y no las podrán compensar con pérdidas que

en el siguiente ejercicio de imposición llegaren a experimentar." (Inciso 4o.)

"Si la reinversión no se efectúa dentro del siguiente ejercicio de imposición, la sociedad no podrá destinar al mismo efecto de reinversión sus utilidades provenientes de ese ejercicio en otro posterior, y los socios deberán presentar una nueva declaración dentro del plazo que el Art. 12 de la Ley señala para la presentación de la declaración del ejercicio en que debió ser hecha la reinversión. Esta nueva declaración consistirá en una ampliación de la del ejercicio en que se excluyeron las utilidades que le corresponderían al socio al no haberse efectuado la reinversión que acordó la sociedad, incluyendo a éstas. La diferencia de impuesto que resultare de este motivo, sufrirá los recargos señalados en el Art. 47 de la Ley." (Inciso 5o.)

Por consiguiente, el Decreto No.502 dispuso que los accionistas que lo fueran de compañías anónimas bancarias, de seguros y financieras calificadas como tales por el Banco Central de Reserva de El Salvador, debían computar en su declaración de renta únicamente las utilidades que realmente se les distribuyeran; y que los socios que lo fueran de sociedades anónimas de giro industrial, no computarían las utilidades -- que las sociedades reinvirtieran en el país, total o parcialmente, dentro del siguiente ejercicio, en la ampliación o mejoramiento de las industrias que explotaran, siempre que se cumplieran las condiciones en el mismo decreto establecidas, que eran las mismas que prescribió el Decreto No. 442.

Esta última clase de accionistas tampoco debía computar las utilidades reinvertidas en el país, total o parcialmente dentro del mismo ejercicio, cuando la sociedad a que -- pertenecieran se hubiera acogido a los beneficios concedidos por el inciso tercero del Art. 24 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1951.(1)

(1) Este inciso prescribía que las sociedades anónimas podían deducir de su renta neta el monto de las utilidades que -- afectarían durante el ejercicio, para el incremento de la capacidad productiva de sus empresas industriales, mediante inversiones efectuadas en El Salvador en la instalación de nuevas plantas, ampliación de las existentes o -- fundación de nuevas industrias. También estas sociedades podían deducir el monto de los intereses pagados a instituciones de crédito, por razón de préstamos concedidos por éstas para el incremento de la capacidad productiva de las industrias de su pertenencia.

El Decreto No. 502 dió a las sociedades anónimas -- bancarias y de seguros el mismo tratamiento de la Ley de 1951, ya que sus socios no quedaron obligados a pagar impuesto sobre utilidades no distribuidas, permitiendo también que las sociedades anónimas financieras que no fueran bancos ni compañías de seguros, según se deduce de la redacción que se le -- dió al Art. 6, pudieran acogerse al mismo tratamiento de éstas, con el único requisito de ser calificadas previamente por el Banco Central.

Pero las disposiciones comentadas estuvieron vigentes sólo tres meses exactos, pues el 31 de marzo entró en vigencia el decreto legislativo que habría de derogarlas.(1)

(1) Consecuentemente, en la historia legislativa salvadoreña existen tres leyes rigiendo para 185 días una misma situación en forma diferente.

CAPITULO V

DECRETO LEGISLATIVO No. 34:

Derogatoria del Decreto No. 502 del
Directorio Cívico Militar de El Salvador.

La derogatoria a que nos hemos referido se verificó por Decreto Legislativo No. 34 de 23 de marzo de 1962, publicado en el Diario Oficial No. 57, Tomo 194, fechado el mismo día 23, y entró en vigencia ocho días después de su publicación, o sea, comenzó a regir a partir del 31 de marzo de 1962.

El decreto expuso en sus considerandos las razones que impulsaron al legislador a promulgarlo. Al efecto dijo que las reformas y modificaciones introducidas a la Ley de Impuesto sobre la Renta mediante los Decretos Nos. 300, 442 y 502 no habían producido los resultados que se tuvieron en mente al emitirlos, y que por el contrario, habían resultado contraproducentes al interés de la iniciativa privada para las inversiones de capital en diferentes actividades propulsoras de la economía; también afirmó, que tomando en cuenta el interés del Gobierno en propiciar y estimular el incremento y desarrollo de las fuentes de trabajo, era conveniente y de justicia fomentar el desenvolvimiento de las sociedades anónimas.

Por tales razones; la Asamblea Legislativa derogó expresamente el Decreto No. 502 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, y con él, el Art. 6 reformado de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1951.

Para sustituir el artículo derogado, el Decreto Legislativo No. 34 creó la disposición siguiente:

"Al determinar su renta personal, el socio deberá incluir en la computación, el monto de las utilidades que le corresponderían al hacerse una distribución total de las utilidades de la sociedad, salvo que provengan de una sociedad anónima, en cuyo caso deberá computar aquellas realmente distribuidas, sea en efectivo, en acciones, en títulos valores, en especie, o mediante operaciones contables. No deberán incluirse las utilidades provenientes de sociedades que hubieren pagado el impuesto real a que se refiere el Art. 10 numeral 3o."(Inciso 2o.)

"Para los efectos de la determinación a que se refiere el inciso segundo de este artículo, las utilidades distribuibles deberán comprender, además de las utilidades determinadas conforme a la Ley para los efectos del impuesto de la propia sociedad, - cualquier otra utilidad que aunque estuviere exenta para la sociedad no lo estuviere para el socio, excepto las cantidades correspondientes a reservas legales efectuadas, en el límite mínimo obligatorio, y el impuesto pagado por la propia sociedad." (Inciso 3o.)

"Sin embargo, no estarán comprendidas entre las utilidades distribuibles, las cantidades que a título de sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses, hubiera pagado la sociedad, aunque para los efectos del impuesto de ésta no se hubieren considerado deducibles. Dichas cantidades deberán ser computadas como ingresos por las propias personas que las recibieren." (Inciso 4o.)

De la lectura de las reglas comprendidas en los incisos anteriores/^{se desprende que} que el legislador adoptó: a) como inciso segundo, el segundo inciso del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 1307; b) como inciso tercero, el inciso también tercero del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 1307, inciso, que como se recordará vino a establecer el concepto de "utilidad fiscal distribuible"; c) como inciso cuarto incorporó el inciso también cuarto, adicionado al Art. 6 de la Ley de 1951 por el Decreto Legislativo No. 2529, que había ordenado que los sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses se excluyeran de la utilidad fiscal distribuible, computándose como ingreso por las personas que los percibieran.

Entonces, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo No. 34, vuelve a imperar el sistema tributario anterior a la legislación del Directorio Cívico Militar de El Salvador, cuyos alcances son conocidos.

CAPITULO VI

DECRETO LEGISLATIVO No. 472:

Ley de Impuesto sobre la Renta de 1963.
Promulgación: 19 de diciembre de 1963.
Publicación: D.O. No.241. Tomo 201, de
21 de diciembre de 1963.
Vigencia: 31 de diciembre de 1963.

En los Arts. 11 y 12 del Decreto No. 472 se encuentran comprendidas las reglas prescritas por el legislador de 1963 para gravar las utilidades sociales a nivel de los accionistas. Tales disposiciones consagran un sistema idéntico al existente en la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1951 con -- sus reformas de 1953 y 1958, como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Decretos Legislativos Nos.520 1307 y 2529:

Al determinar su renta personal, el socio deberá incluir en la computación, el monto de las utilidades que + le corresponderían al hacerse una distribución total de las utilidades de la sociedad, salvo que provengan de una sociedad anónima, en cuyo caso deberá computar aquellas realmente distribuidas, sea en efectivo, en especie, o mediante operaciones contables.(Art. 6 inciso 2o. primera parte).

Para los efectos de la determinación a que se refiere el inciso anterior, las utilidades distribuibles deberán comprender, además de las utilidades determinadas conforme a la ley para los efectos del impuesto de la propia sociedad, cualquier otra utilidad que aunque estuviere exenta -- para la sociedad no lo estuviere para el socio, excepto las cantidades correspondien-

Decreto Legislativo No472

El socio de sociedad anónima, al determinar su renta personal deberá computar únicamente las utilidades realmente percibidas.(Art. 11 inciso 1o.)

Se entiende por utilidades realmente percibidas aquellas que han sido distribuidas al socio sea en efectivo en especie o mediante operaciones contables. (Art. 11 inciso 2o.).

Para los efectos de la determinación de las utilidades distribuibles éstas deberán comprender, además de las utilidades determinadas por -- la ley para los efectos del impuesto de la propia sociedad, cualquier otra utilidad que aunque estuviere exenta; para la sociedad no lo estuviere para el socio, excepto las cantidades correspondientes a reservas legales en el

tes a reservas legales efectuadas, en el límite mínimo obligatorio, y el impuesto pagado por la propia sociedad. (Art. 6 inciso 3o.).

Sin embargo, no estarán comprendidas entre las utilidades distribuibles las cantidades que a título de sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses, hubiere pagado la sociedad, aunque para los efectos del impuesto de ésta no se hubieren considerado deducibles. Dichas cantidades deberán ser computadas como ingresos por las propias personas que las percibieren. (Art. 6 inciso 4o.).

límite mínimo que señala el numeral 3 del artículo 28 de esta ley(1), y el impuesto pagado por la propia sociedad. (art. 12 inciso 1o.)

Sin embargo, no estarán comprendidas entre las utilidades distribuibles las cantidades que a título de sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses hubiere pagado la sociedad, aunque para los efectos del impuesto de ésta no se hubieren considerado deducibles. (Art. 12 inciso 2o.).

Dichas cantidades deberán ser computadas como ingresos por las propias personas que las percibieren. (Art. 12 inciso 3o.).

En consecuencia, del cuadro anterior podemos sacar conclusiones idénticas a las que obtuvimos del examen de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1951, con la adición de los incisos tercero y cuarto verificada al Art. 6 original: a) -- Los accionistas pagan impuesto únicamente sobre las utilidades que realmente se les distribuyan; b) Es distribución real la que se efectúa en efectivo, en especie o mediante operaciones contables; c) el monto de las utilidades distribuibles se determina restando a las utilidades determinadas por la ley para los efectos del impuesto de la propia sociedad, las cantidades correspondientes a reservas legales, al impuesto social y a los sueldos, sobresueldos, gratificaciones e intereses pagados por la sociedad, y agregándole aquellas cantidades que aunque estuvieren exentas para la sociedad, no lo estuvieren para los socios.

No obstante, es preciso hacer constar que el Decreto No. 472 resolvió expresamente el caso de la distribución -

(1) "Además de las deducciones especificadas en los artículos anteriores, las sociedades anónimas domiciliadas en el país podrán deducir los siguientes importes: 3) Las reservas legales que constituyan hasta un cinco por ciento de las ganancias líquidas de cada ejercicio, hasta que aquellas representen el diez por ciento del capital social."

de utilidades en acciones de la propia compañía mediante capitalización de las mismas, cuando por su Art. 22 dijo: "cuando cumpliendo con las formalidades legales una sociedad anónima hubiere acordado capitalizar todo o parte de sus utilidades, la distribución de las acciones de esta sociedad que representan el capital así aumentado, no se computará en la renta del socio para los efectos de su impuesto, siempre que esta distribución se haya hecho en proporción al número de acciones que posea cada socio en la sociedad". En esta forma, el legislador de 1963 expresamente optó por considerar como no reparto real de utilidades el expresado caso, para los efectos del impuesto de los accionistas, resolviendo la discusión suscitada al respecto durante los años de vigencia de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1951..

Y a pesar de que el citado Art. 22 se encuentra derogado por el Art. 16 del Decreto Legislativo No. 609(1), --

-
- (1) Decreto Legislativo No. 609 de 20 de mayo de 1966, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo 211, correspondiente al mismo 20 de mayo. Este Decreto, que contiene el "Régimen especial sobre las utilidades provenientes de sociedades anónimas domiciliadas en el país" y que se encuentra en vigencia desde el 28 de mayo de 1966, crea dos impuestos especiales: uno sobre capitalización de utilidades y otro sobre mantenimiento de utilidades en reserva.

Respecto al primero de dichos tributos el citado decreto dispone que toda sociedad anónima domiciliada en El Salvador es responsable del pago de un impuesto sobre capitalización de utilidades (Art. 1), cuyo monto se calcula aplicando tasas de 5, 9 ó 12% sobre el monto de las que se acuerde capitalizar, según que respectivamente la renta imponible de la compañía, menos el impuesto social de la cual proviene el monto de las utilidades que se decida capitalizar, sea entre \$20.000.01 y \$40.000.00, entre \$40.000.01 y \$80.000.00, o superior a esta última cantidad (Art. 2); y que, la escritura de capitalización correspondiente no podrá ser autorizada por el Notario mientras no se le presente constancia auténtica de estar pagado el impuesto (Art. 4).

Por otra parte, como el decreto establece que la sociedad deberá pagar el gravamen "por cuenta del socio" (Art. 8), consecuente con tal situación también dispone que el socio que recibiere sus utilidades en acciones provenien

siempre se mantiene la solución adoptada por dicho Art. 22, - pues el Decreto 609, al mismo tiempo que lo deroga, simultáneamente, por medio de su Art. 5 dispone: "el socio que recibiere utilidades en acciones, no computará el valor de dichas acciones en su renta personal correspondiente al ejercicio en que las utilidades le fueron pagadas o acreditadas en esa forma."

Por tanto, según la legislación actualmente vigente no son computables en la renta del socio las utilidades que éste reciba en acciones de la propia compañía procedentes de la capitalización de las mismas, en el ejercicio impositivo - en que tales acciones se le repartan.

tes de la capitalización, no computará el valor de dichas acciones en su renta personal correspondiente al ejercicio en que los dividendos le fueron pagados en esa forma (Art. 5).

CAPITULO VII

APLICACION DE LAS REGLAS LEGALES

A continuación aparecen algunos ejemplos y cuadros de aplicación de las reglas prescritas por el legislador salvadoreño para gravar las utilidades distribuibles a los accionistas de una sociedad anónima domiciliada en el país.

Determinación del monto de las utilidades distribuibles:

Una sociedad anónima obtiene ₡100.000.00 de utilidades, de las cuales ₡80.000.00 constituyen ingresos sujetos al impuesto social y ₡20.000.00 ingresos procedentes de una explotación, por la cual ha sido declarada exenta la sociedad por ley. Supóngase que ₡10.000.00 han sido cancelados a uno de los socios en concepto de sueldos no deducibles para la sociedad, por haberse pagado en contravención a los requisitos legales, y que la sociedad, por no tener completa su reserva legal, destina ₡5.000.00 a dicho fondo.

En tal caso la sociedad pagará un impuesto de - - ₡6.000.00 aplicando la tabla del Art. 40 de la ley, que establece un impuesto social de ₡1.000.00 más un 10% sobre el excedente de ₡25.000.00, para rentas imponibles comprendidas entre ₡25.000.01 y ₡100.000.00(1).

Entonces, estableciendo el monto de las utilidades distribuibles según las reglas del Art. 12, estarán comprendidas entre dichas utilidades las cantidades determinadas -- conforme a la Ley para los efectos del impuesto de la sociedad (₡80.000.00 de utilidades no exentas y ₡10.000.00 de - - sueldos no deducibles) y las cantidades que aunque estén - -

(1) La renta imponible sería de ₡75.000.00 obtenidos de restar a los ₡80.000.00 de rentas no exentas, únicas computables para la determinación del impuesto social, los -- ₡5.000.00 de utilidades destinadas a reserva legal; cantidad ésta última deducible de las utilidades conforme - al Art. 28 No. 3 transcrito en la nota de la pág. 47.

exentas para la sociedad no lo estén para los socios (¢20.000.00); en cambio no estarán comprendidas las cantidades correspondientes a reservas legales (¢5.000.00), al impuesto pagado por la sociedad (¢6.000.00) y a aquellas cantidades pagadas a título de sueldos, aunque para los efectos del impuesto de ésta no hayan sido deducibles (¢10.000.00)

Hechas las respectivas operaciones se encontrará una utilidad distributable de ¢89.000.00:

Cuadro 1

Cantidades comprendidas en -
las utilidades distribuíbles:

Utilidades no exentas	¢80.000.00(+)	
Sueldos no deducibles	"10.000.00	
Utilidades exentas	<u>¢20.000.00</u>	¢110.000.00(-)

Cantidades no comprendidas
(excluídas) en las utilidades distribuíbles:

Utilidades a reserva	¢ 5.000.00(+)		
Impuesto social	" 6.000.00(1)		
Sueldos no deducibles	<u>"10.000.00</u>	<u>" 21.000.00</u>	
		¢ 89.000.00	
		=====	

Utilidades distribuíbles: ¢89.000.00.

Nótese como los ¢10.000.00 de sueldos aparecen comprendidos en las utilidades distribuíbles, por ordenar la --

-
- (1) La sociedad deberá complementar con ¢1.000.00 el impuesto de ¢6.000.00 que pagó, cuando la Administración rechace como deducibles los ¢10.000.00 pagados en sueldos. En efecto, la sociedad determinó su impuesto en base a una renta imponible de ¢75.000.00, resultante de restar a -- sus ¢80.000.00 de rentas no exentas, los ¢5.000.00 destinados a reservas; en cambio, con el rechazo de los sueldos, su renta imponible llegará a los ¢85.000.00, lo que a su vez traerá como consecuencia una modificación en el monto de las utilidades distribuíbles que pasarán de -- ¢89.000.00 a ¢88.000.00, por determinarse un impuesto -- complementario de ¢1.000.00. Por tanto, los socios tendrán derecho a rebajar proporcionalmente esta última cantidad en sus rentas.

Igual situación se presenta en los cuadros 2 y 3.

ley que en ellas se incluyan "las utilidades determinadas conforme a la ley para los efectos del impuesto de la propia sociedad", entre cuyas utilidades sociales figuran esos ₡10.000.00 como no deducibles. Sin embargo, considerando el legislador que en verdad tal cantidad no está incluida en el patrimonio de la compañía por haber sido efectivamente pagada, ordena simultáneamente que se excluya de las utilidades distribuíbles, nulificando así su inclusión. Por consiguiente, el concepto legal de utilidades distribuíbles persigue acomodarse a las utilidades que realmente puedan repartirse a los socios; en este caso las utilidades reales de la compañía, representadas por ₡80.000.00 de utilidades exentas y ₡20.000.00 de no exentas para el efecto del impuesto de la sociedad, pero que en verdad son utilidades que pasarán a los socios al serles repartidas, se han visto disminuídas en ₡11.000.00 destinados ₡5.000.00 a reservas legales y ₡6.000.00 al pago del impuesto social, lo que deja una utilidad distribuíble real de ₡89.000.00.

La misma situación aparece en caso similar al anterior, en el que como variante la sociedad tiene completa su reserva legal mínima:

Cuadro 2

Cantidades comprendidas en -
las utilidades distribuíbles:

Utilidades no exentas	₡80.000.00(+)	
Sueldos no deducibles	"10.000.00	
Utilidades exentas	<u>"20.000.00</u>	₡110.000.00(-)

Cantidades no comprendidas -
(excluídas) en las utilidades
distribuíbles:

Utilidades a reserva		
Impuesto social	₡6.500.00(+)(1)	
Sueldos no deducibles	<u>₡10.000.00</u>	<u>" 16.500.00</u>
		₡ 93.500.00
		=====

Utilidades distribuíbles: ₡93.500.00.

- (1) La diferencia de impuesto se debe a que en este caso la renta imponible de la sociedad asciende a ₡80.000.00 por no existir deducción por reserva legal. La tasa aplicada es de ₡1.000.00 más un 10% sobre ₡55.000.00. Art. 40 L.I.S.R.

En este ejemplo, de los \$100.000.00 de utilidades serán distribuibles \$93.500.00, por haberse disminuído dichos \$100.000.00 en sólo \$16.500.00 (impuesto social y sueldos no deducibles), por no haber afectado la compañía cantidad alguna para reserva legal.

El siguiente cuadro representa un cómputo en que la totalidad de las utilidades sociales está sujeta al pago del impuesto:

Cuadro 3

Cantidades comprendidas en -
las utilidades distribuibles:

Utilidades no exentas	\$100.000.00(+)	
Sueldos no deducibles:	" 10.000.00	
Utilidades exentas	_____	\$110.000.00(-)

Cantidades no comprendidas
(excluídas) en las utilida-
des distribuibles:

Utilidades a reserva	\$ 5.000.00(+)	
Impuesto social	" 8.000.00(1)	
Sueldos no deducibles	"10.000.00	" 23.000.00
		\$ 87.000.00
		=====

Utilidades distribuibles: \$87.000.00.

Obsérvese que los \$87.000.00 de utilidades distribuibles coinciden con el monto real de las ganancias que efectivamente existen después de restar a \$100.000.00, la cantidad de \$13.000.00 (\$5.000.00 destinados a reservas y \$8.000.00 de impuesto social pagado).

El cuadro que sigue corresponde a una compañía cuyos sueldos pagados son deducibles por llenarse los requisitos legales pertinentes. En lo demás, representa situación idéntica a la del cuadro anterior:

(1) Impuesto calculado sobre \$95.000.00 de renta imponible, - resultante de disminuir de \$100.000.00 la cantidad para - reserva. La tasa es de \$1.000.00 más un 10% sobre \$70. - 000.00. Art. 40 L.I.S.R.

CUADRO 4Cantidades comprendidas en --
las utilidades distribuibles:

Utilidades no exentas	¢100.000.00	
Sueldos no deducibles		
Utilidades exentas	_____	¢100.000.00(-)

Cantidades no comprendidas
(excluidas) en las utilida-
des distribuibles:

Utilidades a reserva	¢ 5.000.00(+)	
Impuesto social	" 8.000.00(1)	
Sueldos no deducibles	_____	" 13.000.00
		¢ 87.000.00
		=====

Utilidades distribuibles: ¢87.000.00.

En este ejemplo no existen para la compañía rentas exentas no computables para su impuesto, ni tampoco gastos - que disminuyan la masa social imponible. La cantidad de - - ¢87.000.00 coincide con la cantidad real de utilidades obtenidas por la sociedad (¢100.000.00), disminuida en ¢13.000.00 comprensivos de las utilidades destinadas a reserva y al impuesto social.

Finalmente, en el cuadro último tenemos el caso -- más sencillo: la sociedad sufre únicamente la disminución de su propio impuesto.

Cuadro 5Cantidades comprendidas en -
las utilidades distribuibles-:

Utilidades no exentas	¢100.000.00	
Sueldos no deducibles		
Utilidades exentas	_____	¢100.000.00(-)

Cantidades no comprendidas
(excluidas) en las utilida-
des distribuibles:

Utilidades a reserva		
Impuesto social	¢8.500.00(2)	
Sueldos no deducibles	_____	" 8.500.00
		¢ 91.500.00
		=====

Utilidades distribuibles: ¢91.500.00.

- (1) Impuesto calculado en igual forma que en el caso anterior.
(2) ¢1.000.00 más 10% sobre ¢75.000.00. Art.40 L.I.S.R.

Ejemplificada la determinación de las utilidades -- distribuibiles, los dividendos quedan gravados al pasar a los accionistas así:

Determinación del impuesto -
personal de los accionistas:

Una compañía tiene \$91.500.00 de utilidades distribuibiles para sus accionistas, después de aplicar las reglas - que la ley establece para tal determinación.(1) Supóngase que esta sociedad tiene un capital social de \$500.000.00 dividido en 500 acciones comunes de \$1.000.00 cada una, de las cuales sus socios A, B, C, D y E poseen respectivamente 100, 50, - - 150, 75 y 125 acciones.

Según las utilidades obtenidas por la sociedad, corresponde un dividendo de \$183.00 por acción, por lo que la - utilidad repartida a los socios será la siguiente:

Cuadro 6

<u>Socio</u>	<u>No. Acciones</u>	<u>Utilidad por acción</u>	<u>Utilidad recibida</u>
A	100	\$ 183.00	\$18.300.00
B	50	"	" 9.150.00
C	150	"	"27.450.00
D	75	"	"13.725.00
E	125	"	"22.875.00

De conformidad al Art. 11 inciso lo. los accionistas deben computar en su declaración las utilidades que les correspondan, adicionando a sus otros ingresos los dividendos percibidos. Así suponiendo que los socios obtienen respectivamente en el mismo ejercicio impositivo, \$12.300.00, \$3.000.00, - \$36.000.00 y \$13.825.00 y "E" no obtiene otros ingresos que - los dividendos repartidos; suponiendo también que cada uno -- tiene respectivamente en concepto de deducciones: \$3.400.00, \$2.150.00, \$7.700.00, \$2.150.00 y \$3.875.00, el impuesto personal que correspondería a cada accionista conforme la tabla del Art. 37, menos la deducción por crédito básico del Art. - 38, ambos L.I.S.R. se calculará de la siguiente forma:

(1) Caso del cuadro anterior.

Cuadro 7

<u>Socio</u>	<u>Renta total</u>	<u>Deducciones</u>	<u>Renta Imponible</u>
A	₡30.600.00	₡ 3.400.00	₡27.200.00
B	"12.150.00	" 2.150.00	"10.000.00
C	"63.450.00	" 7.700.00	"55.750.00
D	"27.550.00	" 2.150.00	"25.400.00
E	"22.875.00	" 3.875.00	"19.000.00
<u>Tasa</u>		<u>Impuesto Calculado</u>	<u>Crédito Básico</u>
₡2.126.00+16% s/₡1.200.00		₡ 2.318.00	₡ 180.00
₡267.00+4.70% s/₡1.000.00		" 314.00	"
₡7.566.00+25% s/₡1.750.00		" 8.003.50	"
₡1.526.00+15% s/₡3.400.00		" 2.036.00	"
₡1.006.00+12% s/₡1.000.00		" 1.126.00	"

<u>Socio</u>	<u>Impuesto</u>
A	₡2.138.00
B	" 134.00
C	"7.823.50
D	"1.856.00
E	" 946.00

En el caso anterior la sociedad acuerda repartir - la totalidad de sus utilidades distribuibles, pero recuerde-se que la ley obliga al accionista a computar en su declaración de renta sólo las utilidades que realmente se les distribuyen. Así, si el caso últimamente expuesto, la compañía decide repartir sólo ₡50.000.00 de utilidades, los accionistas del ejemplo computarán en sus declaraciones ₡10.000.00, ₡5.000.00, ₡15.000.00, ₡7.500.00 y ₡12.500.00, tomando como base un dividendo de ₡100.00 por acción. Y el impuesto a pagar por cada socio quedará de la siguiente manera computado:

Cuadro 8

<u>Socio</u>	<u>Renta total</u>	<u>Deducciones</u>	<u>Renta Imponible</u>
A	₡22.300.00	₡3.400.00	₡18.900.00
B	" 8.000.00	"2.150.00	" 5.850.00
C	"51.000.00	"7.700.00	"43.300.00
D	"21.325.00	"2.150.00	"19.175.00
E	"12.500.00	"3.875.00	" 8.625.00

<u>Tasa</u>	<u>Impuesto Calculado</u>	<u>Crédito Básico</u>
¢1.006.00+12% s/¢900.00	¢1.114.00	¢180.00
"2.85% s/¢5.850.00	" 166.7250	"
"4.926.00+21% s/¢11.300.00	"5.199.00	"
"1.006.00+12% s/¢11.175.00	"1.147.00	"
"229.00+3.80% s/¢625.00	" 252.75	"

<u>Socio</u>	<u>Impuesto</u>
A	¢ 934.00
B	" -.-
C	"5.019.00
D	" 967.00
E	" 72.75

Queda claramente reflejado que los accionistas pagan únicamente sobre las utilidades realmente distribuidas, de manera que en este último caso, del monto total de las utilidades, según el sistema implantado por el legislador salvadoreño, fueron gravadas a nivel de los socios solamente -- ¢50.000.00. El resto de las utilidades distribuibles, o sea ¢41.500.00, no figurarán en sus activos en el correspondiente ejercicio impositivo.

Con el ejemplo anterior quedan concluidas estas líneas, pero no sin antes aclarar que las normas jurídicas comentadas contienen las reglas aplicables únicamente a la tributación de los socios, cuando estos socios son personas naturales y la sociedad a que pertenecen es una anónima domiciliada en el país.

El gravamen para las utilidades del accionista que es a su vez una sociedad y la imposición de las utilidades -- provenientes de una sociedad anónima no domiciliada en El -- Salvador, gozan de distinto tratamiento.

BIBLIOGRAFIA

<u>Autor</u>	<u>Obra</u>
Suárez, Belarmino	El Impuesto sobre la Renta en El Salvador según Documentos Oficiales. Publicación de la Dirección General de Contribuciones Directas. 1921.
Magaña h., Alvaro	Los intereses pagados a los socios como ingreso gravable en la Ley de Impuesto sobre la Renta, Publicación de la Asociación de Estudiantes de Derecho. 1961.
Moisés Beatriz, Alfonso	Notas acerca del Impuesto sobre la Renta. Publicación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1960.
Einaudi, Luigi	Principios de Hacienda Pública. - Editorial Aguilar. Madrid, 1958. Quinta Edición.
Mantilla Molina, Roberto L.	Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades. Editorial Porrúa S.A. México 1959. Cuarta Edición.
Groves, Harold M.	Finanzas Públicas. Editorial F. - Trillas S.A. México. 1965. Primera Edición.
Estudio de las reformas introducidas a la Ley de Impuesto sobre la Renta por medio del Decreto No. 300, presentado por la Asociación Salvadoreña de Industriales, Cámara de Comercio e Industrias de El Salvador y Unión de Industrias Textiles al Honorable Directorio Cívico Militar. 1961. Mecanografiado.	